AÑO DE 1859. MARTES 17 DE MAYO. NUMERO 137.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el resultado del expediente promovido por D. José Pinilla y D. José Acebo, vecinos de esta corte, para la construccion de un canal de riego que derivado del rio Henares fertilice la campiña titulada de Alcalá en las provincias de Madrid y Guadalajara:

Considerando que en la instruccion dada á dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa; en la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la Real órden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas:

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. José Pinilla y D. José Acebo para construir un canal de riego que derivado del rio Henares y recorriendo una línea de 42 kilómetros y 825 metros, sobre una superficie regable de 10.000 hectáreas, fertilice los términos de Yunquera, Fontanar, Marchamalo, Cabanillas, Alobera y Azuqueca, en la provincia de Guadalajara, y los de Meco, Camarma y Alcalá de Henares, en la de Madrid.

2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por los concesionarios aprobado por Mí con esta fecha, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12.656.437 reales.

Art. 3.° Los concesionarios se sujetarán además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricada de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Rafaél de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. José Pinilla y D. José Acebo, vecinos de esta corte, para construir un canal de riego que, derivado del rio Henares, fertilice la campiña titulada de Alcalá, en las provincias de Madrid y Guadalajara.

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Henares para los efectos de expropiacion forzosa de los terrenos, edificios y demás que sea necesario ocupar para la construccion de dicho canal y acequias de riego y aprovechamiento de los saltos de agua que el mismo proporcione.

2.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado en esta fecha con las modificaciones siguientes.

Primera. En la presa, que se hará con arreglo al modelo que excluye la madera, se sustituirá por fábrica el relleno de arcilla que se propone entre los dos muros y botareles.

Segunda. Los tajamares del acueducto de Majanar abrazarán toda la extension de la pila para resguardar los vivos de las aristas, poniéndoles un sombrete de ménos altura, segun se acostumbra. Lo mismo se hará con los demas modelos que se encuentran en igual caso.

Tercera. Los sifones deberán tener pozuelos á su entrada, donde se detengan los cuerpos arrastrados por las aguas.

Cuarta. Deberán completarse los modelos de las pequeñas obras de fábrica con las correspondientes aletas ó muros de sostenimiento.

3.ª No podrá llevarse al canal mayor cantidad de agua que la que resulte sobrante en el rio Henares despues de cubierto el riego del soto de Aldovea y la dotacion que hoy percibe la acequia de D. Juan Luciano Baléz de la que riegan los términos de Mejorada del Campo y Velilla de San Antonio. El máximum, sin embargo, de la dotacion del canal nunca podrá exceder de 5.000 litros por segundo en los meses de Octubre á Junio inclusive, y de 3.000 en los restantes.

4.ª Para determinar los sobrantes de que habla la condicion anterior se practicarán los aforos correspondientes por dos peritos nombrados, uno por la empresa del canal y otro por el propietario de la presa y molino de Mejorada, de acuerdo con los Ayuntamientos de este pueblo y Velilla de San Antonio y con D. Luis Manglano, representante de los dueños útiles del soto de Aldovea. Estos aforos se verificarán en el punto inmediato superior al en que se toman las aguas para el riego del referido soto, y en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, y Setiembre por espacio de cuatro años consecutivos, siendo de cuenta de la empresa todos los gastos que se originen en estas operaciones.

5.ª La empresa se obliga á dejar subsistente para el riego del expresado soto y para los usos de la acequia de Baléz la misma cantidad de agua que, practicados los aforos, resulte por término medio en los cuatro años en cada mes, bien conduciéndola por el canal para evitar la evaporacion y vertiéndola en el rio ántes de la toma de Aldovea, bien dejando correr libremente el rio en su totalidad por su cáuce natural en casos de gran sequía. En los restantes meses del año deberá dejar á los referidos partícipes igual dotacion á la que hoy perciben. Cuando la conduccion se haga por el canal, podrá tomar éste el agua necesaria para los riegos inferiores, ademas del máximum que se le señala en la condicion 3.ª

6.ª Durante la construccion de las obras no podrá distraerse el curso del rio aguas abajo del emplazamiento de la presa, á fin de que no sufran alteracion las tomas del soto de Aldovea y de la acequia de Baléz.

7.ª Los concesionarios disfrutarán del canal por espacio de 99 años, trascurridos los cuales volverá al Estado, debiéndose verificar la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal durante los cuatro años últimos de la concesion.

8.ª Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que hubiere utilizado la empresa durante los 99 años expresados, los cuales se conceden á la misma en plena y perpétua propiedad.

9.ª La empresa se obliga á construir las acequias de riego que han de conducir las aguas desde el Canal á los términos de los pueblos comprendidos en la zona regable. Los brazales particulares que hayan de servir para la distribucion del agua en las tierras que quieran utilizarla serán de cuenta de los regantes.

10. La adquisicion del riego es voluntaria por parte de los dueños ó colonos de las tierras, los cuales en recompensa del agua que les proporcione la empresa satisfarán á esta un cánon cuyo máximum, con arreglo á los convenios celebrados con la mayor parte de los pueblos interesados, no podrá exceder de 344 rs. por hectárea, con la obligacion por parte de la empresa de dar 12 riegos al año, consistente cada uno en una tabla de agua de 0.07 metros de espesor. Si por falta de agua no pudieran completarse los 12 riegos en un año, se rebajarán por cada uno que deje de darse 28 rs. 56 cénts. por hectárea.

11. El Gobierno se reserva la facultad de crear sindicatos segun lo exija la extension del riego, á propuesta de los Gobernadores de las provincias ó á peticion de los interesados. En tal caso aquellas corporaciones serán las encargadas del régimen y distribucion de las aguas y de la recaudacion del cánon.

12. Los concesionarios [illegible] módulos en cada una de las acequias de riego siempre que el Gobierno lo estimase conveniente.

13. En el caso de que el canal no llevase agua suficiente para atender á todos los riegos solicitados, se distribuirá aquella en justa proporcion á los terrenos regables, sin que por ningun título ni pretexto pueda darse preferencia á unos sobre otros, áun cuando el propietario sea interesado en la empresa.

14. Los concesionarios deberán respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra clase de servidumbres que hubiera de cruzar el canal, haciendo al efecto, prévia la aprobacion correspondiente, las obras necesarias.

15. Las obras deberán principiar á los seis meses, contadas desde la fecha de la concesion, y darse por terminadas á los seis años.

16. Se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, ó del que el Gobierno nombre al efecto, abonándosele por la empresa las indemnizaciones que devengue, con sujecion á los reglamentos vigentes.

17. Los concesionarios disfrutarán de los beneficios que concede á esta clase de empresas la ley de 24 de Junio de 1849, y de las demás facultades y privilegios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones que rigen en la materia.

18. Como garantía del uso de esta concesion y del cumplimiento de las obligacianes que se imponen á los concesionarios, depositarán estos el 5 por 100 de la cantidad en que están presupuestadas las obras. Este depósito se constituirá en la Caja general, en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, y deberá verificarse dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la concesion. Su importe se devolverá á la empresa en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que expedira el Ingeniero inspector.

19. Si no se hiciese el depósito en el plazo marcado, si las obras no se principiasen y terminasen en los que respectivamente señala la condicion décimaquinta, ó si los concesionarios dejasen de cumplir alguna de las demás obligaciones estipuladas, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, á juicio del Gobierno, caducará la concesion, perdiendo la empresa el depósito, si ya se hubiese hecho, y pasando siempre los planos de la obra á ser propiedad del Estado. En este caso el Gobierno dispondrá la continuacion y terminacion de las obras con arreglo á lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848.

Madrid 12 de Mayo de 1859. =Aprobado por S. M.=Corvera.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia acerca del anteproyecto de la carretera de Chirivella á la Rambleta, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á la empresa titulada Gil y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Candin, á la salida de la fábrica de la Felguera, concejo de Langreo, con destino á la alimentacion de tres máquinas de vapor, lavado de carbones y demas operaciones necesarias para su uso, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. El caudal de agua que se tome del rio Candin será devuelto al mismo despues que haya satisfecho el uso á que se la quiere destinar.

Segunda. La presa y demas obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.=Corvera.=Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Palencia al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales, por haber hecho enmiendas en los repartimientos de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Palencia pide autorizacion para procesar á Julian Benito, Regidor del Ayuntamiento de Villaumbrales.

Resulta de los antecedentes que en 14 de Abril de 1858 Julian Casado Tejido presentó un escrito al Juzgado de Hacienda, que habia acudido al Gobernador, acompañando varias pólizas de la contribucion territorial exigida en Villaumbrales, con el objeto de puntualizar la causa que [illegible] cion en los primeros á los segundos trimestres, y que tambien le constaba que en los repartimientos ó listas cobratorias habia enmiendas sustanciales en su partida:

Que pasada la solicitud á la Administracion de Hacienda pública, esta pidió informe al Ayuntamiento y Junta pericial, sin que supiese su resultado; concluia suplicando se reclamasen de dicha Administracion los antecedentes que en ello hubiere, se le entregasen despues para exponer lo que á su derecho conviniese:

Reclamáronse dichos antecedentes y de ellos aparece que á D. Toribio Gaston Bojo se le imponen en una poliza 714 rs. 70 cénts por inmuebles, y en otra 856 con 22: á D. Esteban Tejerino de Gaston 1.163 rs. 60 cénts. en una y 1.247 en otra: la misma diferencia se nota en otras varias pólizas que se acompañan á la solicitud dirigida al Gobernador.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Villaumbrales informaron á la Administracion que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de 1857 se lo entregaron al Alcalde limpio y sin enmiendas ni raspaduras, para que el Ayuntamiento le revisara y aprobara; que no tuvieron noticia de las enmiendas que en él aparecen hasta que estaba efectuándose la cobranza del último trimestre, habiendo encontrado en la lista cobratoria que servia al recaudador varias enmendadas y raspaduras: que revisado el repartimiento por la Municipalidad se expuso al público por el tiempo ordinario sin que resultase queja ninguna de agravio contra él: y en el mismo estado el Presidente de dicha corporacion se le entregó al Regidor Julian Benito para que le llevase á presentar á la Superioridad para su aprobacion.

La Administracion principal de Hacienda informó que las enmiendas y alteraciones que se denunciaban debian haber sido hechas ántes de presentar el repartimiento á la aprobacion; que áun cuando aparece el mismo defecto en el ejemplar que existe en la Administracion, toda vez que no aparece justificado quiénes fueron los que lo alteraron, no podia emitir dictámen sobre el particular.

Por decreto del Gobernador de 30 de Abril de 1858 pasó el expediente al Juzgado de Hacienda, para que resolviese lo que procediera en justicia.

Practicadas varias diligencias en el Juzgado, el Juez, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra Julian Benito, por resultar que el Alcalde habia entregado á este los repartimientos para que los llevase á la Administracion principal de Hacienda sin las enmiendas y raspaduras que despues tenian. El Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Regidores desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargue:

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de Hacienda para que resolviese lo que procediese en justicia, se entiende por el mismo hecho concedida la autorizacion, despues de la cual no hay ulterior procedimiento, y no es dado á la Administracion volver sobre sus propios actos:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G. resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.= José de Posada Herrera.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de esa ciudad y negada por V. S. para procesar á los individuos que fueron del Ayuntamiento de Rubite en 1848 y 1849, y al Secretario del mismo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha denegado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicito para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Rubite en los años de 1848 y 1849, y al Secretario del mismo.

Resulta que los cargos contra los mencionados individuos probados en autos son los siguientes:

1.° Haber mandado el Alcalde y tolerado los demas Concejales que en los años indicados se hiciese la cobranza de contribuciones por listas no autorizadas, contraviniendo así á la ley de 23 de Mayo de 1845.

2.° No haber cuidado el Alcalde de que los peritos repartidores autorizasen con su firma los repartimientos de consumos verificados en 1849, ni tratado los Regidores y Síndico de remediar este descuido.

3.° Haber prescindido el Alcalde de remitir á la aprobacion correspondiente el repartimiento de consumos de 1848 sin que los Regidores cuidaran tampoco de que así se hiciese.

4.° No haber dispuesto el Ayuntamiento que se devolviese á los contribuyentes lo que se repartiese de ménos la cantidad de 1.510 rs. que se exigió de mas en 1848.

[illegible] te de lo exigido por rentas provinciales; pues habiéndose repartido de mas 988 rs., solo se aplicaron 477 á la contribucion de inmuebles, habiéndose exigido en igual forma y con exceso en el año de 1849 por el repartimiento de consumos la cantidad de 284 rs., de los cuales no se ha dado cuenta.

6.° No haber pedido cuentas á quienes debian darlas al Ayuntamiento, ni presentádolas este para explicar satisfactoriamente su conducta.

7.° y último relativo al Secretario. Ha escrito en papel comun documentos correspondientes á contribuciones, y ha formado de modo distinto del prevenido por la ley las listas cobratorias.

Que contra estos cargos formulados ya y juzgados en distintas épocas por autos definitivos de la Subdelegacion de Rentas y del Juzgado ordinario, no habiéndose llevado á debida ejecucion por haberlos anulado la Audiencia en concepto de dictados por Autoridades incompetentes, han expuesto los acusados ante los mencionados Tribunales, y ahora ante el Gobernador, que si por los trastornos políticos de los años de 1848 y 49 en que fueron Concejales se extraviaron los expedientes de consumos, y si por no devolver á tiempo las oficinas de Hacienda los repartimientos aprobados, para cubrir el déficit se formaron listas provisionales de cobranza en papel comun, estos habian sido sucesos en que no hubo mala fe alguna, así como tampoco en las demas informalidades que se cometieron, probándolo suficientemente la circunstancia de que el Tesoro nunca dejó de percibir todo lo que al pueblo correspondia pagar, y á los vecinos se les exigio repetidas veces ménos de lo que importaban los encabezamientos:

Que el Consejo provincial en vista de estos antecedentes estimó, que no habiendo dado los Ayuntamientos de Rubite las cuentas de contribucion que debian haber dado y están dispuestos á dar, y siendo el objeto de estas acreditar la buena gestion de los fondos públicos, no puede aún formarse idea de la responsabilidad que puede caberles; y el Gobernador, conformándose con este dictámen, negó la autorizacion:

Considerando:

1.° Que los hechos imputados á los individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Rubite en 1848 y 1849 no constituyen delitos aislados que puedan examinarse y juzgarse separadamente de las cuentas que aquella corporacion ha de presentar.

2.° Que el exámen de estas cuentas corresponde á la Administracion, y mientras no recaiga la censura de estas, no tiene estado el negocio para que los Tribunales ordinarios puedan entender en él, en vista del tanto de culpa que en su caso corresponda pasarles;

Las Secciones entienden que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real órden; previniéndole al propio tiempo que adopte las disposiciones oportunas para que en el término perentorio de dos meses sean presentadas las cuentas á que este expediente se refiere, y se proceda á su exámen y censura con arreglo á las disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile participa á esta primera Secretaría que habiendo cesado los motivos que obligaron al Presidente de la República á cerrar los puertos de la provincia de Concepcion, los habia declarado nuevamente abiertos al comercio y á la navegacion en los términos que establecen las leyes por medio de un decreto expedido con fecha 15 de Febrero próximo pasado.

Lo que se anuncia para conocimiento de la navegacion y del comercio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

D. Manuel Alcaire y Franco pretende se le expida nuevo título de Ministrante por haber sufrido extravío el que obtuvo en la Universidad de Madrid.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 10 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 10 de Mayo de 1859.=El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Debiendo procederse á contratar 152.900 varas de lienzo para sábanas, 22.733 para jergones y 3.461 para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 15 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la con- [illegible] los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 60.000 rs. para la totalidad de la licitacion, 15.000 para la de Mallorca, 9.000 para la de Extremadura, 8.000 para la de Valencia, 8.000 para la de Búrgos, 10.000 para la de Galicia y 13.000 para la de Granada; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 3 rs. en vara de cregüela, para sábanas; 3 rs. 40 céntimos en vara de media loneta, para jergones, y de 3 reales 38 cénts. en vara de plugastel, para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion más beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ámbas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 15 de Mayo de 1859.=El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 152.900 varas de lienzo cregüela para sábanas: 22.733 varas de media loneta listada para jergones, y 3.461 de plugastel para cabezales, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los distritos que se expresan.*

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el órden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras, tipos que se hallarán de manifiesto con 15 dias de anticipacion, en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de lino puro, sin mezcla alguna de algodon, estopillas ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho; las cregüelas de 28 pulgadas; las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36, con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras; 24 en la trama y 44 en el urdimbre las segundas, y las terceras 36 en la trama y 32 en el urdimbre, sin prensado ninguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas, ó particulares por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, y que se detallan más adelante.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados,

con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la media primera hora de instalado el Tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion más ventajosa.

Habrá preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta más ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados en tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del Tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á la Direccion general el correspondiente testimonio, segun está prevenido, ó el diligenciado orignal, cuando hay postores y proposicion admisible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion miéntras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado más beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el Tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposicion más ventajosa obtenida en las capitales del distrito que se designe fuese igual á la aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contrates presenten se someterán esclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los respectivos distritos.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes, y en la cantidad que se expresa á continuacion: 18.303 varas de cregüela, en Valencia; 19.745 de dicho tejido, 42 de plugastel y 6.458 de media loneta, en Estremadura; 20.769 de cregüela y 29 de plugastel, en Búrgos; 44.977, tambien de cregüela, en Mallorca; 23 000 varas cregüela, 5.250 de media loneta y 1.000 varas de plugastel, en Galicia, y últimamente, 26.105 varas de cregüela, 11.025 de media loneta y 2.390 de plugastel, para el distrito de Granada, cuyas entregas se verificarán por terceras partes en plazos de 30 dias, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacerse la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra los contratistas con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de trasportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de aquellos distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza, en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 60.000 rs. para el total de la licitacion; 15.000 para la de Mallorca, 9.000 para la de Extremadura, 8.000 para la de Valencia, 8.000 para la de Búrgos, 10.000 para la de Galicia y 13.000 para la de Granada, cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, prévia aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de los [illegible] condicion 7., no fueren de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 12 de Mayo de 1859.=Joaquin Rendon.=Es copia.=El Subintendente, Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de......, enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Valencia, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, 152.900 varas de lienzo para sábanas; 22.739 para jergones, y 3.461 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del...... de....... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó para tales y tales distritos) á los precios siguientes:

Vara de tela para sábanas..........
Id. de tal para jergones.............
Id. de tal para cabezales............

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	ACTIVA Y PASIVA.—MADRID.
69800	Excmo. Sr. D. Manuel Breton de los Herreros.
69801	D. Antonio Gregorio Calderon.
69802	D. Estanislao Goiry.
69803	D. Casimiro Moraleja.
69804	D. Nazario Pascual de la Llana.
69805	D. José Rodriguez Cermeño.
69806	D. Estéban Sairó.
69807	D. José Quevedo.
	EXCLAUSTRADO.—MADRID.
69808	D. Justo Carretero.
	RETIRADOS.—MADRID.
69809	D. José Díez.
69810	D. Manuel María Gomez.
69811	D. Baltasar Jalon.
69812	D. José de Ordovás.
69813	D. José Romero y Jimenez.
	PENSIONISTAS.—MADRID.
69814	Doña Gregoria Encabo.
69815	Doña Josefa Matali.
69816	Doña María Dolores Sandoval.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	MONTE-PIO MILITAR.—MADRID.
69817	Doña Joaquina Muñoz.
69818	Doña María San Vicente Martinez.
69819	Doña Josefa Oribe.
69820	Doña Ana María Tamaris y Rueda.
	MONTE-PIO CIVIL.—MADRID.
69821	Doña Florentina Perez Comoto.
69822	Doña Teresa Teira Romero.
	CIUDAD-REAL.
69823	Doña Leonarda Lorente.
69824	D. Juan Basilio Fernandez.
	GUADALAJARA.
69825	D. Estéban Villanueva.
	CENTRAL.
69826	Doña Fernanda de Arozarena.
69827	Ilmo. Sr. D. Antonio Martell.
	GRACIA Y JUSTICIA.
69828	D. Cláudio Herrera.
69829	D. Joaquin Irigoyen.
69830	D. Cárlos Jamar.
69831	D. Ramon Martinez Conde.
69832	D. Domingo Mora.
69833	D. Luis Gonzaga de Mármol.
69834	D. José Alejandro Medina.
69835	D. José Martinez.
69836	D. Federico Martinez.
69837	D. Damian Mas.
69838	D. Francisco Mas.
69839	D. Juan Morera Rojas.
69840	D. Juan Naranjo.
69841	D. Miguel de la Oca.
69842	D. Elías Oroz.
69843	D. Eugenio Perea.
69844	D. Manuel Penedo.
69845	D. Rufino Pereda.
69846	D. José Pico.
69847	D. José Romero de la Escalera.
69848	D. José María de Rodas.
69849	D. Eustaquio Ruiz Hita.
69850	D. José Rodriguez Vadillo.
69851	D. Sebastian Rodriguez.
69852	D. José Ruiz de Obregon.
69853	D. Mateo Resano.
69854	D. Baltasar Reboso.
	GOBERNACION.
69855	D. Mariano Dongil.
69856	D. José Inchaurrandieta.
69857	D. Ruperto Palacios.
69858	D. Manuel Portillo y Aguilar.
69859	D. Manuel Romaña.
69860	D. Joaquin Santos Guzman.
69861	D. Tomas Serrano Server.
69862	D. Pedro Tineo.
69863	D. Felipe Toran.
69864	D. Santiago Vasco y Sarria.
69865	D. Narciso Zepedano.
	GUERRA.
69866	D. José Fernandez de Toro y Bustos.
69867	Excmo. Sr. D. Manuel Lebron.
	MARINA.
69868	D. Francisco Fuentes.
69869	D. Domingo Guarino.
69870	D. Francisco Gomez.
69871	D. Antonio de Murcia.
69872	D. José Pol y Fajardo.
69873	D. Manuel Santana.
69874	D. Andres Vidal.
69875	D. Joaquin Vila.

Madrid 30 de Abril de 1859.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

	BALEARES.
69876	D. José Alomar.
69877	D. Juan Morey.
69878	D. Pedro Antonio [illegible]
	BARCELONA.
69879	D. Francisco Almiral.
69880	Doña Inés Bahils.
69881	D. Luis María Corominas.
69882	D. Ignacio Crelmet.
69883	Dñoa Prisca Capdelacreu.
69884	Doña Gertrudis Clavell y Bellalta.
69885	D. Juan Comas y Picairo.
69886	D. Antonio Comas.
69887	D. Manuel Deu.
69888	D. Rafael Davant.
69889	D. Gabriel Fernandez.
69890	Doña María Antonia Guardiola y Jibla.
69891	D. Pedro Gelobart.
69892	D. José Antonio Garrich.
69893	D. José Turet.
	HUESCA.
69894	D. Joaquin Amar.
69895	D. Manuel Abiac.
69896	D. Ignacio Blanco.
69897	D. Mariano Bauzo.
69898	D. Mariano Bauzo.
69899	D. Ramon Bermis.
69900	D. Lorenzo Carbas.
69901	D. Ramon García.
69902	D. Antonio Gonzalez.
69903	D. Joaquin Galindo.
69904	D. Ignacio Gonzalez.
69905	D. Manuel Lasierra.
69906	D. Gregorio Lara.
69907	D. Cárlos Pueyo.
69908	D. Toribio Paul.
69909	D. Tomas Pastor.
69910	D. Miguel Queralt.
69911	D. Juan Ramo.
69912	D. Antonio Soler.
69913	D. Basilio Tolosa.
69914	D. Felipe Villuenda.
69915	D. José Urgel.
	LÉRIDA.
69916	D. Frutos Astudillo.
69917	D. Juan Andreu.
69918	D. Francisco Cubeñas.
69919	D. Juan Bautista Castelar.
69920	D. Jacobo Lopez Sagastizábal.
69921	D. Manuel Olives.
69922	D. Joaquin Portier.
69923	D. Estéban Salas.
	TARRAGONA.
69924	D. Agustin Ascuno.
69925	Doña Rosa Plá.
69926	Doña María Joaquina Pons.
69927	Doña María Ines Villambi.

Madrid 3 de Mayo de 1859.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

Con arreglo al art. 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente balance de la Sociedad de Crédito Española Mercantil é Industrial correspondiente al año 1858, despues de haber sido aprobado por la junta general de accionistas y comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la Compañía.

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1858.

ACTIVO	*Reales céntimos.*	
Existencia en metálico:		
En la caja	659.651,06	
En el Banco de España en cuenta corriente	4.218.567,03	
		4.878.218,09
Idem en valores á cobrar:		
En la Caja: cupones de la Deuda del Estado	135.000	
En cartera: efectos sobre la plaza	10.871.195,24	
		11.006.195,24
Idem en letras sobre el extranjero, en cartera		3.604.190,27
Idem en efectos públicos: 625 acciones de ferro-carriles, su coste		942.500
Idem en acciones y obligaciones de sociedades de ferro-carriles:		
2.796 acciones del ferro-carril de Alar á Santander, con el desembolso del 80 por 100: su coste	3.451.278	
328 id. id. y un resíduo con el desembolso total: su coste	492.600	
2.645 obligaciones hipotecarias del mismo ferro-carril, con el desembolso total: su coste	19.837.500	
290 id. reembolsables á la par en 28 de Marzo de 1860: su valor	2.970.000	
28.866 acciones de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con el desembolso de 80 por 100: su coste	43.876.320	
		70.627.698
Corresponsales deudores		2.967.669,53
Construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza		11.369.234,35
Varias cuentas deudoras		922.569,60
Segundo dividendo pasivo, correspondiente á 269 acciones de la sociedad		127.775
Gastos autorizables en cinco años		133.946,12
Muebles y efectos		57.162,79
TOTAL RS. VN		106.637.158,99

PASIVO.		
Capital (75 por 100 del valor de las acciones de la primera emision)	»	91.200.000
Depósitos en garantía	»	23.114,66
Letras á pagar	»	250.000
Cuentas corrientes de pago á la vista	7.580.426,68	»
Idem id. id. á 8 dinero vista	368.820,03	7.949.246,71
Corresponsales acreedores	»	1.793.020,88
Varias cuentas acreedoras	»	503.397,25
Dividendos atrasados (importe de cupones no presentados al cobro)	96.090	»
Idem de Enero de 1859 (importe total del mismo)	2.736.000	2.832.090
Fondo de reserva	»	486.894,48
Ganancias y pérdidas	»	1.599.395,01
TOTAL RS. VN	»	106.637.158,99

RESUMEN DE BENEFICIOS LÍQUIDOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1858.

Saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas, segun resulta del balance que precede, despues de haber cargado á la misma los rs. 5.472.000 satisfechos por el 6 por 100 de intereses devengados por la accion en dicho año	1.599.395,01
Utilidad correspondiente á las obras ejecutadas en 1858 en la primera seccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, segun resulta de la liquidacion practicada	3.850.000
Reales	5.449.395,01
A DEDUCIR.	
Intereses correspondientes á los años 1859 y 1860 de 297 obligaciones del ferro-carril de Alar á Santander, reembolsables á la par en 28 de Marzo de 1860	371.250
Líquido	5.078.145,01

S. E. u O.=Madrid 23 de Abril de 1859.=El Tenedor de libros, Angel Henry.=V.° B.°=Por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, como indivíduo de la Comision ejecutiva, Antonio Guillermo Moreno.=El Director, Francisco Camacho.

Madrid 14 de Mayo de 1859.=El Marqués de la Vega de Armijo.

ESCUELA SUPERIOR DE INGENIEROS
DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Debiendo proveerse por oposicion tres plazas de Delineantes del depósito de planos de la Direccion general de Obras públicas, y habiendo terminado el dia 8 del corriente el plazo concedido para que los opositores presentasen sus solicitudes, se les previene que el 25 del mismo darán principio los ejercicios que se expresan en los programas publicados en la *Gaceta* correspondiente al dia 10 de Febrero último.

Con este objeto, y á fin de que dichos opositores puedan recibir las instrucciones convenientes [illegible] desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 16 de Mayo de 1859.=El Secretario, Manuel Riaño. 2056—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Boltaña, en la provincia de Huesca, por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 2.500 rs. anuales, pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes á ella que reunan las circunstancias que la ley previene podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la Municipalidad por término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Huesca 26 de Abril de 1859.=Felipe Picon. 1872—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Creadas en esta provincia una plaza de Arquitecto y otra de Delineante para el servicio de obras públicas urbanas, dotadas la primera con 12.000 rs. y la segunda con 6.000, segun lo prevenido en el Real decreto de 1.° de Diciembre último, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial á fin de que los que aspiren á obtener dichas plazas presenten sus solicitudes documentadas ante la Excelentísima Diputacion provincial en el preciso término de un mes, que deberá contarse desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*.

Salamanca 4 de Mayo de 1859.=Pesquera. 1917

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

No habiendo tenido efecto la subasta acordada por Real órden de 24 de Febrero último para la conduccion del correo diario entre Frejenal y Aracena el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar una segunda, en virtud de lo dispuesto por Real órden de 5 del presente, en el despacho de este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de Aracena, bajo el tipo de 14.000 rs. anuales y demas condiciones que se expresan en el pliego que se halla inserto en el *Boletin oficial* de 4 de Marzo último, núm. 27, y de manifiesto en la Secretaría de este referido Gobierno, para los que deseen interesarse en la expresada subasta.

Huelva 11 de Mayo de 1859.=Francisco Javier Camuño. 2052

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El dia 19 de Junio próximo, de doce á una de su mañana, tendrá lugar en esta capital y ciudad de Plasencia el doble remate para las obras que deben ejecutarse en una casa, calle Ancha, núm. 42 de dicha ciudad, procedente del Cabildo catedral.

El presupuesto para dichas obras se hallará de manifiesto en esta Administracion y en la subalterna de Plasencia.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados segun el modelo que se inserta á continuacion.

Cáceres 14 de Mayo de 1859.=P. O., Antonio Paz.

Pliego de condiciones para el remate de las obras que deben verificarse en la casa sita en la calle Ancha, número 42, de la ciudad de Plasencia, procedente del Cabildo catedral de la misma.

1.ª El remate se verificará en esta capital en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado ante los Sres. Administrador, Oficial primero interventor y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en la subalterna del partido ante el Administrador, Alcalde, Procurador síndico y Secretario del Ayuntamiento, el dia 19 de Junio próximo, de doce á una de su mañana, bajo el tipo de 1.456 rs. vn.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y acompañando carta de pago de 100 rs. entregados en la Caja de Depósitos para garantir aquellas.

3.ª Serán nulas las proposiciones que excedan del importe del presupuesto ó que no se hallen enteramente arregladas al formulario que á continuacion se estampa.

4.ª Se señala media hora desde las doce á las doce y media de la mañana del dia del remate para la presentacion de los pliegos. Seguidamente se procederá á su apertura sin admitirse otras y se adjudicará la subasta al más ventajoso licitador. Caso de empate, se abrirá en el acto y por término de 10 minutos una licitacion verbal y en ella solo tomarán parte los que hubiesen hecho proposiciones iguales.

5.ª El rematante se obliga á dar concluidas las obras en el término de 30 dias, á contar desde que se le certifique la aprobacion del remate por la Superioridad.

6.ª No le será devuelto el depósito de 100 rs. hastá despues de cónclúidas y dadas por buenas las obras. Serán de su cuenta los gastos del reconocimiento pericial de las mismas y los honorarios devengados por el maestro que ha formado el presupuesto.

7.ª Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones quedará sujeto á las consecuencias de la subasta en quiebra, segun lo prescrito en el Real decreto de 21 de Febrero de 1852 é [illegible]

8.ª El precio del remate será satisfecho tan luego como la Direccion general del Tesoro consigne su importe en la distribucion mensual de fondos.

Cáceres 14 de Mayo de 1859.=P. O., Antonio Paz.

Formulario.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á ejecutar las obras que segun el presupuesto de que me he enterado son necesarias en la casa calle Ancha, núm. 42, de la ciudad de Plasencia por el precio de (la cantidad en letra) y aceptando como escritura pública las condiciones al efecto publicadas.

(Fecha y firma.) 2053

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BÚRGOS.

Ignorándose el paradero de Doña María Gomez Salas, pensionista del ramo de Correos, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á este Administracion principal de Hacienda pública á responder de 310 rs. que percibió de más en sus haberes en el año de 1843; en la inteligencia que de no presentarse por sí ó por sus herederos les parará el perjuicio que haya lugar.

Búrgos 19 de Abril de 1859.=P. S., Manuel G. Granda. 1781—1

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Mayo de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez especial de Hacienda y Escribano D. Fulgencio Fernandez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios de Alfaro.—Rústicas.

MAYOR CUANTÍA.

Número 597 del inventario.—Un terreno secano y regadío, procedente de los propios de la ciudad de Alfaro, tierra de tercera clase, destinada á pastos de ganado vacuno y lanar, sito enel término denominado la Estanca: tiene por los extremos N. y P. paso para toda clase de ganado con arreglo á ordenanzas; en su centro existe un estanque, servidumbre y aprovechamiento de varios terrenos y términos de esta ciudad, lindante por N. paso del ganado y camino del Viva, S. camino de Yesga, P. paso del ganado y corral de Mesanza y O. hacienda de Molina; su cabida 170 fanegas, igual á 425 áreas: la tasan los peritos en venta 24.000 rs. y en renta 500 reales; y se ha capitalizado por la renta que produce segun los inventarios de 584 rs., en 13.140 rs., saliendo á remate por los 24.000 rs. de la tasacion.

Núm. 599 del inventario.—Un prado de la misma procedencia de los propios de Alfaro, titulado el Estadijo, regadío y secano, tierra de segunda y tercera clase, destinado á pastos de ganado lanar, vacuno y caballar que lleva en renta D. José Alonso y Garcés, lindante por O. término del Cascajo, por Saliente carretera de Madrid á Pamplona, la misma que divide el terreno citado en dos trozos, por Poniente señorío de D. Hipólito Frias, y por N. corral de D. Teodoro Ramirez: su cabida 322 fanegas y 6 celemines, igual 8.064 áreas y 50 metros cuadrados: lo tasan los peritos en venta en 130.000 rs. y en renta 5.000 rs.; se ha capitalizado por la renta de 4.002 reales, que produce segun los inventarios, en 90.945 rs., y sale á subasta por los 130.000 de la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las fanegas expresadas son de 3.000 varas cuadradas y lasdos fincas son indivisibles por perder de su valor.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Julio de 1855.

5.ª Las fincas relacionadas con todas las demás de propios de dicha ciudad de Alfaro, segun consta en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en esta provincia, se hallan afectas á los censos siguientes: uno de 40.441 rs. de capital y 213 rs. de réditos á favor de la Excma. Sra. Duquesa de San Cárlos, y otro de 6.713 reales de capital y 201 rs. 40 cénts. de réditos á favor de la Excma. Sra. Marquesa de Valverde: tambien consta que ademas de los censos referidos existe otra obligacion contra los mismos bienes de propios y á favor de varios propietarios de la expropiacion que en el año de 1850 se lés ejecutó para construir la carretera general de Madrid á Francia.

6.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del comprador.

7.ª A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate, en el mismo dia y hora, en la villa y corte de Madrid y en Alfaro.

8.ª El arrendamiento de los predios rústicos caducará concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun se dispone en el art. 1.° de la ley de 30 de Abril de 1856.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos.

Logroño 13 de Abril de 1859.=El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Ramon de Mateo.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Mayo próximo, ante el señor Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Urbanas

MAYOR CUANTIA.

Núm. 200 del inventario.—Una casa sita en esta capital, calle de Boticas, núm. 38, procedente del hospital del Amor de Dios de la misma, de 116 varas cuadradas (0,81 áreas), compuesta de planta baja, piso principal, segundo, azotea y mirador; distribuida la primera en zaguan, patio, tres corredores, sala exterior, cocina, pozo medianero, patinillo, otra sala y escalera al piso principal, que se compone de corredor, sala y alcoba exterior, cocina y sala interior; el piso segundo azotea, tránsito y el mirador exterior: ha sido tasada por los peritos en 1.530 rs. en renta y en 21.457 en venta, y se halla arrendada en 1.440 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 25.920 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 512 del inventario.—Otra casa-tejar, sita en el barrio de Triana, calle de San Juan, núm. 23, procedente del hospital de la Sangre: linda por la derecha con la del núm. 24, y por la izquierda con el final de la citada calle, de 51.990 piés cuadrados, (4.036,48 metros cuadrados), compuesta de zaguan, dos salas, tránsito, despensa, corral, cuadra, pajar, pozo, otro tránsito, escalera, [illegible], dos salas, una alcoba y azotea; consta ademas dicha finca de dos hornos de ladrillos, los cuales se encuentran en ruina, y de un pozo de grandes dimensiones: está arrendada en 1.080 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 19.440 rs., y tasada por los peritos en 1835 rs. en renta y en 20.531 en venta, por cuya cantidad se saca á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en la villa y corte de Madrid, en Ecija y en Cazalla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, y los de cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los indivíduos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Sevilla 13 de Abril de 1859.=El Comisionado interino, José Gonzalez del Solar.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE MAYO DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	703.75	6°,1	7°,6	N. E.	Despejado.
9 m.	704.36	10°,2	12°,7	N. E.	Idem.
12.	703.57	14°,9	18°,7	S. S. O.	Alg. nube.
3 t.	702.45	16°,4	20°,5	Oeste.	Idem.
6 t.	702.17	15°,7	19°,7	O. N. O.	Idem.
9 n.	702.98	11°,0	13°,8	Norte.	Idem.

Temperatura máxima del dia	19°,4	24°,3
Temperatura máxima al sol	26°,7	33°,4
Temperatura mínima del dia	3°,7	4°,6

Evaporacion en las 24 hs.	7,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas	»

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 16 de Mayo de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	758,2	15,6	Norte.	Vaporoso.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 12 de Mayo á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	768,9.	9°,9.	Este. .	Despejado.
Paris...........	765,3.	11°,8.	N.N.O.	Despej. vapores
Bayona..........	761,1.	15°,8.	Norte..	Nubes.
Lyon............	762,5.	17°,0.	Sur...	Despejado.
Madrid..........	754,3.	13°,5.	S. E...	Nubes.
San Fernando...	758,3.	16°,8.	S. S. E.	Cási cubierto.
Bruselas........	768,3.	10°,1.	N. E...	Despejado.
Viena...........	..	..	..	..
Turin...........	764,4.	17°,5.	Norte.	Nubes.
Lisboa..........	759,1.	15°,0.	N. N.E.	Idem.
Roma............	..	..	..	..
Florencia.......	..	..	..	..
San Petersburgo.	773,6.	3°,8.	Este...	Despejado.
Constantinopla...	..	..	..	..
Stockolmo.......	774,6.	3°,7.	N. N.E.	Despejado.
Argel...........	..	20,3.	Este ..	Nubes.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.529 fanegas de trigo.
2.058 arrobas de harina de id.
3.000 libras de pan cocido.
4.584 arrobas de carbon.
96 vacas, que componen 40.591 libras de peso.
245 carneros, que hacen 6.291 libras de peso.
302 corderos, que hacen 9.591 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 45 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 23 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, de 20 á 22 cuartos lib.
Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y de 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 108 á 116 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 61/2 á 71/2 rs. arroba, y de 2½ á 3½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 33 á 38 rs. fanega.
Algarroba, á 63 rs. id.

Trigo vendido.

115 fanegas á..	61 rs.	13 fanegas á.	59½ rs.
130..........	63	34..........	58
40..........	65	26..........	62
34..........	60	46..........	59
200..........	61	30..........	60
90..........	61½	75..........	56
38..........	57	35..........	58½
36..........	62	25..........	60½
63..........	58½	32..........	63
28..........	59	37..........	57
50..........	57	24..........	62
80..........	60	45..........	58½
40..........	58	39..........	50
60..........	58	30..........	60
33..........	58	50..........	61½
40..........	62	29..........	59
134..........	57	65..........	57½
42..........	61½		

Total............ 1.888 fanegas.
Quedan por vender 4.335.

Precio máximo...... 65
Idem mínimo....... 56
Idem medio......... 59,65

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Mayo de 1859.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de Mayo de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 38; á plazo, 38 á fin cor. ó á vol.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 28-10 y 05.

Deuda del personal, no publicado, 9-20.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 80 d.

Idem de á 2.000 rs., id., 83.

Idem 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 86-50.

Idem 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 81 d.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 82 d.

Acciones de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 81.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., par.

Idem del Banco de España, id., 160 p.

Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-40 p.
París á 8 dias vista, 5-21 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete....	1/4	..	Lugo.......	1/2	..
Alicante....	1/4 p.	..	Málaga.....	3/8 d.	..
Almería....	3/8 d.	..	Murcia.....	1/2 p.	..
Avila.......	..	..	Orense.....	7/8 p.	..
Badajoz.....	1/2	..	Oviedo.....	1/8 p.	..
Barcelona...	1/8 p.	..	Palencia....	1/2 d.	..
Bilbao......	..	1/4 p.	Pamplona ..	par.	..
Búrgos.....	par d.	..	Pontevedra .	7/8 p.	..
Cáceres.....	..	1/8	Salamanca..	3/4 p.	..
Cádiz......	1/8 p.	..	San Sebastian......	..	3/4
Castellon...	..	..	Santander..	1/4 p.	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago...	3/4 p.	..
Córdoba....	1/4 d.	..	Segovia....	par p.	..
Coruña.....	1/2	..	Sevilla.....	3/8 p.	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	3/4 p.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona..	1/4	..
Granada....	3/8	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par.	..	Toledo.....	3/4	..
Huelva.....	..	..	Valencia...	par d.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid..	1/4	..
Jaen.......	3/8 p.	..	Vitoria.....	..	1/2 d.
Leon.......	3/8 p.	..	Zamora.....	3/4 p.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza...	5/8	..
Logroño....	3/8 d.	..			

BOLSA DE PARIS.

Mayo 16 de 1859.

Fondos franceses.. { 3 por 100......... 61,10.
{ 4½ por 100......... 89,25.

Consolidados......................... 91 1/4 á 3/8

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gonzalo de Vilches ó sus herederos, Alcalde que fué de Vera en 1835, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría á responder al cargo que contra él resulta en la cuenta de policía de dicha provincia y época; en la inteligencia de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1859.=El Secretario general, J. M. de Ossorno. 2026—2

Tribunal de Cuentas del Reino.=Secretaría general.=Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Clemente Perez Luque, Depositario que fué de policía de Cádiz en los años de 1828 al 31, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría á recoger y contestar un pliego de reparos ocurridos en las cuentas del mencionado Luque; en la inteligencia de que trascurrido el plazo sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1859.=El Secretario general, J. M. de Ossorno. 1996—2

D. José María Unceta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Azpeitia.

Hago saber, que la Corporacion municipal de esta villa, prévias las debidas justificaciones de su derecho, obtuvo en pago de suministros hechos en la villa de Elgoibar y otros puntos á las tropas francesas, una certificacion original que la fué expedida en 28 de Agosto de 1840 por la Real Junta de Liquidacion de Créditos contra la Francia por la cantidad de 44.959 rs. y 18 maravedís vellon, y habiéndose extraviado dicha certificacion, y conviniendo á la villa de Azpeitia justificar el extravío, ha acudido á este Juzgado, y en su consecuencia, por auto dictado en este dia he dispuesto que por edictos que se publiquen en la *Gaceta* del Gobierno, *Boletin oficial* de esta provincia y sitio de costumbre de esta villa, se anuncie á las personas ó corporaciones que pudieran retener dicha certificacion ó tuvieran noticia de su paradero, que dentro del término de un mes comparezcan en este Juzgado á contradecirla ó exponer el derecho que les asistiere para su retencion; pues que de lo contrario se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Azpeitia á 29 de Abril de 1859.=José María Unceta.=Por su mandado, Juan Vicente de Gaztañaga. 1986-1

En virtud de providencia del Sr. D. Víctor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, dictada en los autos ejecutivos que por la Escribanía del señor D. Francisco Seco de Cáceres sigue D. Lúcas Lopez, vecino de Torrejon de Ardoz, contra D. Federico Carsi, que lo es de esta capital, se saca á pública subasta una góndola de 19 asientos, montada en muelles de pase, pintada de amarillo, faja azul, guarnecida por dentro de paño encarnado, en regular uso, señalada con el núm. 3 de la empresa, que ha sido tasada en 4.000 reales por los peritos D. Agustin Martin y D. Mateo Alonso, para cuyo remate se ha señalado por proveido de 11 del actual el dia 24 del mismo mes, á las doce de su mañana, en la audiencia del propio Juzgado. 2057

D. Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Badajoz y su partido.

Por el presente hago saber, que formada la correspondiente pieza de autos para el exámen y reconocimiento de los créditos de los acreedores al concurso de la quiebra del comerciante de esta ciudad D. Dionisio Fernandez, he mandado por auto fecha de ayer que todos los dichos acreedores presenten á los síndicos nombrados, D. Benito Lagarza y D. Pedro de la Hera, de esta vecindad, en el término de 30 dias, á contar desde hoy, los títulos ó documentos justificativos de sus respectivos créditos en la forma que determinan los artículos 1.002 y 1.003 del Código de Comercio; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término quedarán sujetos á las prescripciones establecidas en los artículos 1.111 y 1.112 del mismo Código; y para el dicho exámen y reconocimiento de créditos he determinado tambien convocar junta general de acreedores, señalando para su celebracion el dia 21 de Junio próximo y hora de las cuatro de su tarde, en la casa de audiencia de este Juzgado, á la que deberán concurrir por sí ó por medio de persona que les represente con poder bastante; todo lo que se anuncia por el presente edicto para inteligencia de los referidos acreedores.

Badajoz 11 de Mayo de 1859=Pascasio Fernandez.=El Escribano actuario, Francisco Cienfuegos. 2041

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Doña Dolores Boldun, cuya filiacion y actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado para recibirla declaracion en la causa que se sigue por sustraccion y cobro de unas libranzas pertenecientes á dicha señora; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. 2040

Por el presente y en virtud de providencia dictada en la causa que estoy instruyendo con motivo del choque de trenes ocurrido frente á la estacion de esta villa á las nueve y trece minutos de la noche del 12 del corriente mes entre el tren correo que salió de Madrid y el procedente de Toledo en direccion á la corte, números 8 y 9, del que resultaron varios heridos y contusos, é ignorándose quiénes sean estos, he acordado en la misma citarles para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado á declarar acerca de dicha ocurrencia y deducir las acciones de que se crean asistidos sobre reclamacion de perjuicios; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar sin más citarles.

Dado en Jetafe á 13 de Mayo de 1859.=Joaquin Pedro de Olcina.=Por mandado de S. S., José Benito Morales. 2048

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma Doctor Don Mariano García Sancha, se saca á la venta en pública subasta una casa en Chamberí, sitio titulado Charca de Mena, y su calle de Santa Feliciana, con vuelta á la plaza Circular, que tiene de área 4.035 y tres cuartos piés, tasada nuevamente por el Arquitecto D. Jacinto San Martin en la cantidad de 41.800 reales vellon. Para su remate está señalado el dia 6 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 16 de Mayo de 1859.=Sancha. 2058

En la junta de acreedores celebrada en 29 de Abril último, en el concurso voluntario de D. Agustin Royo, de esta vecindad, fueron nombrados síndicos los Sres. Licenciados D. Pascual Perier y Gallego y D. José Falces Villanueva; y habiendo sido aprobado este nombramiento por providencia de este dia, dictada por el Sr. D. Julian Martinez Yangüas, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Juan Zozaya, se hace saber por medio del presente, á fin de que se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concurso citado. 2059

D. Antonio Godinez y Zea, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalen, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y convoco á D. José María Necochea, para que en el término de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se persone por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado á ejercitar el derecho de que se crea asistido en los autos de testamentaría de su padre D. José de Necochea, que radican en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá adelante en la liquidacion de la testamentaría, cuyo resultado le parará el perjuicio que proceda en justicia.

Cádiz 12 de Abril de 1859.=Antonio Godinez de Zea.=Joaquin Rubio. 2060

Tribunal de Comercio.=Para la primera junta general de acreedores á la quiebra de D. Cárlos Blanc, ha señalado el señor Juez comisario de la misma el dia 3 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en la sala de audiencias del Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se pone en noticia de cuantos sean tales acreedores, á fin de que concurran á ella, por sí ó por medio de otra persona con poder bastante, para evitar el perjuicio que en otro caso pudiera irrogarse.

Madrid 14 de Mayo de 1859.=El Juez comisario, Romualdo de Céspedes. 2063

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 16 de Mayo de 1859.

Se abrió á las dos y veinticinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros partipaba al Senado que S. M. se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del 18 del corriente para recibir á la Diputacion que ha de poner en sus Reales manos varios proyectos de ley, á fin de obtener su sancion.

Pasaron á la comision de peticiones las solicitudes siguientes:

Una en que D. Antonio Vidal, propietario, fundador y director de cultivos del Carmelo de Barcelona, manifiesta la educacion agrícola que en aquel establecimiento pueden recibir los labradores, pidiendo en consecuencia á la alta Cámara se sirva dispensar su proteccion á dicha escuela.

Otra en que el comité central de los tenedores de la Deuda diferida al 3 por 100 en 1831 reclama la intervencion del Senado, á fin de que se cumpla la ley de dicho año referente á la mencionada clase de papel.

Quedaron sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, los siguientes dictámenes:

1.° «La comision de Peticiones ha examinado la de varios religiosos exclaustrados, y es de opinion que no há lugar á deliberar. El Senado, sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.

Palacio del mismo 12 de Mayo de 1859.=Concha.=C. Sanfelices.=Cantero.=Abrantes.»

2.° «La comision de Peticiones ha examinado la de los Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de la ciudad de Sevilla, y es de dictámen que se tenga presente en tiempo oportuno. El Senado, como siempre, resolverá lo que crea más acertado.

Palacio del mismo 12 de Mayo de 1859.=Concha.—C. Sanfelices.=Cantero.=Abrantes.»

3.° «La comision de Peticiones ha examinado la anterior de D. Manuel Berdié y Español, y opina que se tenga presente en tiempo oportuno. El Senado, sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.

Palacio del mismo 12 de Mayo de 1859.=Concha.=C. Sanfelices.=Cantero.=Abrantes.»

4.° «La comision de Peticiones ha examinado la de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, y es de dictámen que pase al Gobierno de S. M. El Senado, sin embargo, resolverá como siempre lo más conforme á justicia.

Palacio del mismo 12 de Mayo de 1859.=Concha.=C. Sanfelices.=Cantero.=Abrantes.»

5.° «La comision de Peticiones ha examinado la de los Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de la ciudad de Valencia, y es de opinion que pase al Gobierno de S. M. El Senado, sin embargo, resolverá lo que estime más acertado.

Palacio del mismo 12 de Mayo de 1859.=Concha.=C. Sanfelices.=Cantero.=Abrantes.»

6.° «La comision de Peticiones ha examinado la del Director y Catedráticos del Instituto universitario de Granada, y es de dictámen que pase al Gobierno de S. M. El Senado, sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.

Palacio del mismo 12 de Mayo de 1859.=Concha.=C. Sanfelices.=Cantero.=Abrantes.»

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre arreglo del Notariado.

Leido el referido dictámen, así como los votos particulares de los Sres. Gomez de la Serna y Alvarez, y abierta discusion sobre la totalidad del referido dictámen, dijo

El Sr. **TEJADA**: Me complazco en que el Gobierno se haya separado del sistema de autorizaciones, tanto en esta como en las demas leyes que ha presentado en esta legislatura; y me felicito al mismo tiempo de las mejoras que se han hecho en el proyecto puesto á discusion. Entretanto, voy á dirigir al Senado algunas observaciones, las cuales versan sobre dos puntos, pero de mucha importancia: siendo el primero el relativo al establecimiento de dos Notarios en cada demarcacion.

El fin que con esto se quiere conseguir puede realizarse de otro modo más conveniente. Creo que el establecimiento de dos Notarios ha de producir funestos resultados, matando esa confianza y esa libertad que la comision trata de proporcionar á las familias; pudiendo conseguirse mejor este bien con un solo Notario, y habilitando á otro para que pueda ejercer dentro del partido. El inconveniente de que uno cese puede evitarse designando quién le ha de sustituir en sus ausencias ó enfermedades.

El segundo punto es el que se refiere á la indemnizacion otorgada á los tenedores de oficios enajenados. En esto me hallo conforme con el Sr. Gomez de la Serna, creyendo como creo que la indemnizacion propuesta por la comision no llena los fines de justicia que el Estado debe satisfacer cuando toma lo ajeno por causa de utilidad pública, pues respecto á Notarías puede suceder que con el trascurso de los siglos haya habido tales diferencias en su producto y en su valor, que, dando á sus dueños lo que ahora se propone, no se les indemnice como es debido.

Respecto á incompatibilidades, quisiera yo que se extendiera á los Diputados provinciales y Diputados á Córtes la que se establece entre el oficio de Notario y los demas cargos públicos.

Otros puntos de desacuerdo con mis ideas hallo en el proyecto de la comision, sobre los cuales me reservo hablar en el curso del debate.

El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**. La impugnacion del Sr. Tejada está reducida á tres partes, ó sea á la dualidad de los Notarios, á la indemnizacion y á las incompatibilidades.

En cuanto á lo primero, apénas estamos desacordes con S. S., si presta atencion al objeto que la comision y el Gobierno se han propuesto. No hemos adoptado la dualidad notarial segun el sistema frances, no: lo que proponemos es que existan dos Notarios en un mismo distrito, pero con toda la independencia que necesitan; debiendo tener los distritos para que haya dos Notarios doble extension que cuando se señala uno, y resultando de esa dualidad la ventaja de que, colocada cada Notaría en un extremo de su demarcacion, se concilian y sustituyen mútuamente.

Lo de la indemnizacion es más grave. La comision ha aceptado el pensamiento del Gobierno, porque no puede haber cosa más justa que dar á los tenedores de oficios lo mismo que por ellos dieron sus antepasados, y ademas el precio del valimiento. A eso se dice que hoy valen más las Escribanías; ¿pero por qué valen más? Porque la sociedad ha crecido y se ha hecho más rica; mas como en esto no tienen ninguna parte los poseedores de oficios, es consiguiente que devolviéndoseles lo que dieron queden todavía mejor que otros despojados.

Por lo demas, dice el Sr. Tejada que desearia que la incompatibilidad entre el oficio de Notario y otro cualquier cargo público fuese completa; y respecto de ese particular, diré francamente que yo no estaria muy distante de pensar como S. S.

Entretanto, la comision ha sentado lo que S. S. desea sin más excepcion que la relativa á los cargos de Diputados á Córtes ó provinciales en pueblos que pasen de 20.000 almas.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Voy á ver si despues de lo que ha dicho la comision puedo contribuir á que el Sr. Tejada comprenda el verdadero espíritu de esos dos artículos que combate.

Se me figura que S. S. debe estar preocupado con la idea de la doble Notaría francesa; idea que se importó aquí en el año 49, con no escasa fortuna. La doble Notaría significaba en Francia una nueva ritualidad en el otorgamiento de documentos públicos, porque bastaban dos Notarios para que hicieran fe; pero no es de esto de lo que trata el Gobierno. Una Notaría tiene algo de ministerio público; toca en los límites del sacerdocio civil; y nosotros hemos querido que ese sacerdocio esté repartido en ciertos círculos por toda la faz de la Península.

Si fuese uno solo el Notario, ¿no daríamos en el inconveniente de que no satisfaciese las necesidades de la demarcacion? ¿No puede acontecer, no acontece, que el Notario tenga enemistades ú otros obstáculos para inspirar confianza? ¿Qué haremos, pues? Darle un compañero, no en el mismo punto, sino dentro de la misma circunscripcion. En esta innovacion no veo inconvenientes, sino ventajas: la sustitucion que propone el Sr. Tejada produciria perturbacion en todas las Notarías.

S. S. se opone tambien á la manera cómo fijamos la indemnizacion á los poseedores de oficios. ¿Qué dice la ley? Que se indemnizará de una de estas dos maneras: ó el valor de la tasacion y el valimiento, ó el valor del suplemento; y aquí debo hacer una observacion. Al decir la ley que se dará el valor de la tasacion y el valimiento, ¿dice acaso que se darán al poseedor las cantidades que sus antepasados hayan dado? No. Dice una cosa más justa.

Por la cédula de 6 de Noviembre de 1799, en que se detenia el curso de la rápida incorporacion á la Corona que respecto á los oficios enajenados se hacia desde el siglo XIII, dijo Cárlos IV á sus Fiscales que verificasen esa detencion, y que los que quisieran ser respetados en la posesion de sus oficios diesen la tercera parte de su valor. ¿Y cómo se componian para darla? Presentando los títulos; ¿Pero bastaba eso? No. El año 99 se mandó tasar el valor de las Escribanías, y se dió á sus dueños la tercera parte de la tasacion; de manera que será su valor, con más el de la confirmacion, lo que hoy daremos á los poseedores de oficios, con arreglo á un precio reconocido el año 1799.

Decia el Sr. Tejada que debiera aplicarse á estas expropiaciones la ley de 1836; ¿pero cree S. S. que esto es una expropiacion? No lo es, señores; es un pedazo de soberanía que se ha desprendido de la Corona y es necesario que vuelva á ella.

No habiendo más señores que pidiesen la palabra sobre la totalidad, se pasó á la discusion por artículos, siendo aprobados el 1.° y el 2.° sin debate de ninguna especie.

Leido el art. 3.° decia así:

«Se crearán tantas demarcaciones notariales cuantas se consideren necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios. Al efecto, el Gobierno oirá á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales.

Creadas las demarcaciones notariales, el Gobierno no podrá hacer alteracion en cuanto á la cabeza y extension de las mismas, sino oyendo á la Audiencia del territorio y al Consejo de Estado.

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: Muy sensible me ha sido haber de separarme de mis compañeros de comision, pero lo he creido preciso, siendo tres los puntos en los cuales no he podido ajustar mis ideas á las suyas, entre ellos el á que se refiere el art. 3.°

Todos estamos conformes en que debe enaltecerse al Notario: la cuestion está solo en buscar el medio que mejor satisfaga las necesidades públicas, y cuando yo veo que el sistema propuesto por la comision y el Gobierno ha de traer gravísimos inconvenientes, no puedo ménos de alzar mi voz para procurar evitarlo.

¿De dónde viene esa dualidad de Notarios en un mismo distrito, dualidad que es una planta exótica entre nosotros? En el vecino Imperio se comprende ese sistema, pero es inaplicable á España. ¿Qué objeto tiene esa dualidad? Voy á decir todas las razones que puede haber en su favor. Primera: que los dos Notarios se fiscalizarán mútuamente; mas yo pregunto: cuando se destruye el principio de que dos Notarios tengan un mismo protocolo, ¿no se destruye tambien lo primero que se alega al abogar por ese sistema? Segunda razon: aumento de garantías: pero sabido es que es nominal la intervencion de dos Notarios en un documento, y aquí tampoco tenemos esto. Tercera: que así se sustituyen los Notarios. Yo manifestaré que por mi sistema se verifica mejor la sustitucion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la discusion para proceder á la

Votacion definitiva del proyecto de ley relativo al ferro-carril de Albacete á Cartagena.

Procediéndose en efecto al acto anunciado por el Sr. Presidente, fué aprobado el referido proyecto por 75 bolas blancas contra 9 negras, habiendo sido 84 el total de señores votantes y su mayoría absoluta 43.

Continuacion de la discusion pendiente.

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: Esa intervencion de dos Notarios en un mismo documento es costosa, es nominal, es ineficaz; y tanto, que en la misma Francia se clama por la reforma. He demostrado, pues, que aquí no ha habido las razones que en otros países para introducir la dualidad en el Notariado: voy ahora á examinar los inconvenientes del sistema del Gobierno.

Ante todo lo es el que habiendo hoy ya tantas circunscripciones en el país, tengamos que proceder á otra nueva; siendo tambien otro inconveniente el de que en cada distrito haya de haber un número par de Notarios, de modo que un partido donde basten tres ha de tener forzosamente dos ó cuatro. Otra circunstancia hay que tener presente, y es el antagonismo de dos Notarios de un mismo partido, á lo cual debe agregarse la desigualdad en el modo de ser aquellos retribuidos, toda vez que el que intrigue más podrá ser el que saque mayores ventajas de su oficio.

Se ha dicho que la dualidad produce el beneficio de que no haya que acudir precisamente á un Notario, y por eso justamente impugno yo el dictámen de la comision. Señores, lo que se dice de un Notario relativamente á enemistades, ¿no puede decirse de dos? Y por lo que hace á la sustitucion ¿no cabe en lo posible que ámbos se inhabiliten? En tal caso, no habrá en ese distrito un Notario ante quien se pueda otorgar una escritura. Creo, pues, que el sistema que yo propongo es infinitamente más histórico y más práctico, y que con él se evitarán dificultades para otorgar instrumentos públicos, atendiendo al mismo tiempo á la decorosa subsistencia del Notario.

Para concluir haré una observacion. ¿Qué dice el voto particular que he tenido la honra de presentar al Senado? Lo mismo que el Gobierno respecto á poblaciones grandes: pero yo soy más lógico, porque extiendo á todas la facultad que deben tener los Notarios para ejercer indistintamente.

El Sr. **CARRAMOLINO** (de la comision): Si ha sido sensible al Sr. La Serna separarse de la comision en algunos puntos de su dictámen, no ha sentido ménos la comision verse en desacuerdo con S. S. Entre tanto, lo que ahora se discute es el art. 3.°, y de cuanto ha dicho el Sr. La Serna, solamente una mínima parte se refiere á él, teniendo relacion cási todo su discurso con otros artículos cuyo debate vendrá despues.

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: Al tratar del 3.° he tenido que hablar naturalmente de los demas que comprende el voto particular, estando como están relacionados con el que es el primero en mis enmiendas, y tanto he hablado de ese artículo cuanto la comision propone la creacion de demarcaciones notariales, creacion que yo he combatido.

El Sr. **CARRAMOLINO**: Insisto en creer que no ha combatido el Sr. La Serna el art. 3.°, por cuanto no hay más diferencia entre el de S. S. y el de la comision que la de decir S. S. *Notarías*, y la comision *demarcaciones notariales*. La impugnacion del Sr. La Serna se ha dirigido en su consecuencia á los artículos 4.°, 12 y 27 del proyecto, y muy especialmente al 35; pero prescindiendo de esto, examinemos las observaciones de S. S.

La primera ha consistido en decir que habiendo ya entre nosotros tantas divisiones judiciales, militares, eclesiásticas &c., no es conveniente aumentarlas con las demarcaciones notariales. Poca fuerza tiene esta razon. Si existen tantas divisiones es porque se consideran útiles y necesarias; de donde se deduce que si reune esas circunstancias la demarcacion notarial, no debe desecharse porque haya otras divisiones.

Combate tambien el S. La Serna la dualidad como planta exótica; ¿pero es acaso una cosa desconocida hasta ahora en España? ¿Es desconocida esa dualidad entre los hombres entendidos en la materia? Nó en verdad, pues viene figurando hace 10 años en el proyecto de ley del Notariado, y por consiguiente no es exótica en la verdadera acepcion de la palabra. Demos, empero, que fuera desconocida ¿Qué importaria? Las mejoras, si son útiles y convenientes, deben aceptarse, vengan de donde quiera.

Ha explicado despues S. S. los inconvenientes de la dualidad francesa en el Notariado. No los desconoce la comision, y por eso los ha desechado, tomando solo lo bueno de esa idea, como lo es la asistencia de dos Notarios, si fueren precisos, para el otorgamiento de un solo instrumento, sin perjuicio de que cada uno de ellos sea el verdadero custodio de su protocolo.

Tambien ha hablado el Sr. La Serna contra la sustitucion, considerando la que la comision propone como embarazosa y perjudicial al servicio público; y aunque el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha contestado cumplidamente acerca de este particular, no puedo prescindir de recordar por mi parte habernos dicho el Sr. La Serna ser más conveniente que cada Notario esté sustituido por un colateral. ¿Sabe S. S. á lo que conduce esto? A hacer transhumantes á los Notarios, pues no teniendo limitacion su ejercicio en el partido judicial, podria ocurrir que, colocado en un extremo tuviese el depositario de la fe pública que recorrer 20 leguas de extension buscando ocasion de ejercer sus funciones, lo cual podria no ser á veces muy en provecho del buen servicio.

Ademas de esto, ¡cuántas esperanzas se verian defraudadas! El enfermo que quisiera otorgar su testamento ante el Notario á quien conoce, no podria hacerlo si este se hallaba al otro extremo del partido judicial. Esto debe evitarse, así como debe hacerse desaparecer los Notarios Reales, los cuales son ambulantes y no tienen protocolo fijo. La dualidad bien entendida, y en los puntos donde por la afluencia de los mercados y otras circunstancias especiales debe concederse, facilita la sustitucion, cuya importancia es incuestionable al considerar que puede ocurrir una enfermedad ó una ausencia repentina, ó bien enemistades y antipatías. La razon de estar la Prusia y la Holanda modificando ó mejorando esa dualidad, no es ni debe ser motivo para que nosotros no la aceptemos en la forma más conveniente con relacion á nuestras necesidades.

Como argumento en contra, ha dicho ademas el señor La Serna, que habrá antagonismo en la dualidad; que un Notario podrá tener negocios y otro quedarse sin ellos. Pues si esto se teme siendo dos, ¿qué sucederá siendo muchos? El que tuviera mejor caballo para recorrer ántes el distrito, procuraria otorgar más instrumentos que los otros. El antagonismo es importante si el móvil es noble, y si se aspira á tener más reputacion, teniendo por fundamento la inteligencia y la moralidad; y seguramente que el Notario que reuna esas cualidades será el que tenga mayor número de negocios.

Ha dicho á su vez el Sr. La Serna que pueden inutilizarse los dos Notarios á la vez, quedando el distrito sin persona que llene unas funciones de tanto interes para el servicio público. Es verdad; pero tambien cuando hay un solo párroco en un pueblo y falta ese párroco en él, se queda el vecindario sin misa hasta que provee el diocesano.

Lo mismo sucede respectivamente cuando faltan el Maestro de escuela y el Médico. Esas razones, fundadas en casos extremos, no deben aducirse como fundamento para las leyes. Si el distrito queda sin Notarios, cerca estará el Juzgado de primera instancia, á quien se podrá acudir para que dé parte á la Audiencia, la cual lo participará á su vez al Gobierno, y este proveerá. Afortunadamente, los medios de comunicacion van siendo en España más rápidos cada dia.

Ha chocado tambien al Sr. La Serna el que la comision establezca que los dos Notarios no sean parientes dentro del cuarto grado, cuando los dos pueden tener un mismo protocolo; pero hay una razon bien óbvia para eso. Si uno necesita al Notario y está enemistado con él, siendo pariente de este el otro Notario, puede temerse que se pongan ámbos funcionarios de acuerdo en perjuicio del que los necesita.

Creo haber dicho lo bastante en contestacion al señor La Serna, y creo á la vez que su impugnacion no debe ser obstáculo para que el Senado apruebe el artículo que se discute.

El Sr. **GOMEZ DE LA SERNA**: Vuelvo á repetir que indispensablemente tenia yo que combatir el art. 3.° porque en él empieza mi enmienda; y tanto es así, y tan relacionados están con él los otros artículos comprendidos en el voto particular, que si el Senado acepta lo que la comision propone en el que se discute tendré que retirar el resto de la enmienda.

Respecto al ejemplo del pueblo que se queda sin cura, diré que si hay medios de evitar que nunca falte este, deben adoptarse, y eso es lo que propongo respecto á los Notarios; que no falten nunca. Si adoptado el sistema de la comision ocurriera en un distrito la falta de los dos Notarios, ántes que el Juez diese cuenta á la Audiencia y esta lo hiciese al Gobierno y se sacasen despues las plazas á oposicion, y luego se proveyesen, podria pasar año y medio, y áun podrian trascurrir dos años. Si queremos atenernos á lo que se ha hecho en Prusia y Holanda, y si allí han abandonado ese sistema como vicioso é inconveniente, nosotros no debemos adoptarlo.

Pudiera replicar con abundancia de razones á lo demas que ha dicho el Sr. Carramolino; pero conozco que estoy rectificando, y lo dejo por lo tanto á cargo de otros señores de reconocida autoridad, los cuales tomarán parte en el debate.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): Se suspende esta discusion para leer un proyecto de ley remitido por el Congreso.

Leyóse en efecto un proyecto remitido por dicho Cuerpo colegislador, relativamente á la propiedad de las aguas del canal de Isabel II.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Veragua): El Senado se reunirá en secciones para nombrar la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley que acaba de leerse. Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion,

Eran las cinco ménos cuarto.

RECTIFICACIONES.

En el *Extracto* inserto en la *Gaceta* del 12 del actual, plana 3.ª, columna 2.ª, línea 79, donde dice *Conde de Lerena*, léase *Marqués de la Ensenada*; y en las dos líneas siguientes, donde dice *el Duque de Lancaster*, léase *el Sr. Carvajal y Lancaster*.

Nueve líneas más abajo, donde dice *por Francia é Inglaterra*, léase *por Inglaterra*; y otras 53 más adelante, donde dice *Verona*, léase *Viena*.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 16 de Mayo de 1859.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta anterior.

Se concedió á los Sres. Fagés y Rodriguez (D. Nicolas) la licencia que solicitaban para ausentarse.

ORDEN DEL DIA.

Actas de Selaya.

Se leyó y quedó aprobado sin discusion el dictámen de la comision, proponiendo que se proceda á nueva eleccion en este distrito.

Sucesos de Lugo.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El Gobierno está dispuesto á contestar á la interpelacion que sobre los sucesos de Lugo anunciaron los Sres. Neira Montenegro y Rivero.

El Sr. **YAÑEZ** (D. Ignacio): Si el Sr. Neira no se halla presente, yo tomo á mi cargo la interpelacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Rivero tiene la palabra.

El Sr. **RIVERO** (D. Nicolás): El primer interpelante es el señor Neira.

El Sr. **YAÑEZ**: No tengo ningun encargo del señor Neira; pero se trata de asuntos gravísimos que han pasado en la provincia, y me es indiferente hablar ántes ó despues de S. S. Voy á referir los hechos como han llegado á mis oidos. El 27 de Abril se presentaron en Lugo porcion de contribuyentes á examinar los repartimientos de la contribucion territorial. Hiciéronlo de un modo agitado; pero tranquilizados por la Autoridad, se retiraron. No sé qué medidas se tomaron para evitar la repeticion de este suceso, pero al dia siguiente se presentaron los amotinados, y entrando en la oficina de avaluacion, rasgaron los repartimientos. Salieron á calmar los ánimos las Autoridades civil y militar, pero entónces ya no pudieron conseguirlo: el hecho fué que tuvieron que hacer uso de las armas, y resultaron desgraciadamente cuatro ó cinco muertos y bastante número de heridos.

Tres han sido en mi juicio las causas de ese motin. La primera es la excesiva cuota de contribucion que se viene cargando á la provincia desde 1857: la segunda ha sido la desigualdad injusta de la distribucion, cosa, si no más grave, más irritante; así es, que las iras de estos hombres se han dirigido principalmente contra las oficinas de avaluacion: la tercera ha sido la dureza con que generalmente se ha exigido el impuesto, sin tener en cuenta la situacion de los contribuyentes.

Si estas han sido las causas del motin, motin que yo repruebo, puedo asegurar que la tendencia de estos hombres alucinados no era, no podia ser otra más que librarse del gravámen que creian injusta. El Congreso no habrá olvidado la triste situacion por que ha pasado Galicia en estos últimos años. Allí se han visto familias enteras sucumbiendo al rigor del hambre. Para alivio de estos males la contribucion que pagaba Lugo y que cuando la territorial era de 350 millones, ascendió á 6.231.176 rs.; se ha recargado en 1858 en la sétima parte, correspondiendo á la provincia 7.127.344 rs. Ahora bien: en vez de esta cuota se le han señalado 7.428.978. Resultado: que Lugo tenia que pagar cerca de 400.000 reales más de lo que le correspondia, y que se le han impuesto para aliviar á otras provincias cuya riqueza no puede compararse con la de las provincias de Galicia.

Si á esto se agregan las causas que ántes he indicado, quedará en cierto modo explicado ese motin, castigado con tanto rigor.

Yo ruego al Gobierno que considere las circunstancias de Galicia, y especialmente de Lugo. Ademas de su escasa produccion, no tienen industria, no tienen medios de pagar la contribucion; allí no se reproduce el dinero. No hay guarniciones; se pagan pocos sueldos; no se reintegra el dinero, que sale siempre de allí para no volver. ¿Cómo han de pagarse con holgura las contribuciones? Espero, por tanto, que el Gobierno tomará en consideracion estas reflexiones, y procurará á aquellas provincias el alivio á que por mil títulos son acreedoras.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: La causa, al parecer, de los sucesos de Lugo ha sido el repartimiento de la contribucion territorial en el casco de la capital, que comprende el rádio de la ciudad y 57 parroquias rurales del distrito municipal. La Administracion para hacer el repartimiento de 1859 habia reclamado de los contribuyentes las declaraciones de riqueza prevenidas. Llegaron á reunirse 1.500 declaraciones, y sobre ellas se hizo el repartimiento para la capital, que no habia tenido otro aumento, respecto de 1858, que el de 37.000 reales.

La comision hizo el señalamiento sobre la base de esas declaraciones de riqueza: calculando á cada una el 14 por 1000 y la diferencia hasta completar el cupo de 531.575 rs., la imputó á los demas contribuyentes que no habian presentado sus declaraciones. El resultado de esto fué, que los que habian hecho la declaracion tuvieron una rebaja de 53 por 100 sobre los que no la habian prestado. Se hizo la publicacion del repartimiento, que

no se habia empezado á exigir, que se exponia al público para admitir reclamaciones, y acudieron el 26 tumultuariamente muchos contribuyentes á reclamar. La Administracion les tranquilizó, diciendo que las cuotas no eran definitivas, y se retiraron; pero al dia siguiente, individuos de otras parroquias y algunos de los que habian estado en Lugo el dia anterior, se amotinaron, entraron en la oficina de avaluacion y rasgaron los repartimientos.

En Lugo los repartimientos desde 1845 se han venido haciendo entre las parroquias por la base de la antigua contribucion de paja y utensilios, porque no se ha podido conseguir la presentacion de las relaciones de riqueza. Al hacerse el repartimiento se ha señalado á cada uno la parte alícuota correspondiente á lo que venia pagando. En 1856 por las gestiones de la Administracion se vino á conocer que habia 2.934.000 rs. de riqueza rústica imponible; 769.000 rs. de riqueza urbana, y 114.000 de riqueza pecuaria: total 3.828.000 rs. Con arreglo á esto ha figurado el cupo de Lugo para la distribucion del impuesto. De 1856 á 1857 experimentó este cupo una disminucion de 30.000 rs. y despues en 1858 hubo en la contribucion territorial el aumento general de 50 millones. Al autorizarse ese aumento se dispuso que no excediese del 14 por 100, y en efecto la riqueza confesada en Lugo probaba que en el límite de la cifra el impuesto no pasa del 13-14 por 100.

Se hizo la cobranza en 1858, y no hubo reclamacion alguna; pero al hacerse el repartimiento de 1859, se aumentó el cupo de Lugo en 31.000 rs.; aumento que fué ratificado por la Diputacion provincial. Si la comision de avaluacion hubiese repartido ese cupo con arreglo á la riqueza confesada en años anteriores, hubiera resultado un pequeñísimo aumento en cada cupo individual. Pero aceptando como dato irrecusable las declaraciones de los que las habian presentado con la rebaja de un 53 por 100, les repartió con arreglo al 14 por 100, y la diferencia la impuso á los que no las habian presentado. Esto ha dado ocasion al tumulto.

La comision de avaluacion la componen: el Administrador de Hacienda pública, como Presidente; cuatro individuos del Ayuntamiento nombrados por este, y cuatro mayores contribuyentes elegidos por suerte; y el repartimiento ha pasado por todos los trámites correspondientes. Pero el Gobierno, que cree ha habido un gran defecto de prudencia en el Presidente de la comision de avaluacion, ha separado á ese individuo de su empleo, y le ha sujetado á responsabilidad, como á los demas de la comision.

Se supone tambien, que de parte del recaudador de contribuciones ha habido exacciones, y que en los agentes subalternos de la comision no ha habido tampoco la debida cordura: el Gobierno por esto ha mandado formar causa á unos y otros; y en cuanto al repartimiento ha mandado que rija el del año anterior, sin perjuicio de que, presentadas las relaciones, tenga lugar en cada parroquia la reparticion vecinal.

No ha ocurrido en ningun año una manifestacion como la del presente: no ha ocurrido tampoco en ningun punto más que en la capital: el Sr. Yañez Rivadeneira cree tratada á Lugo con poca justicia; y, sin embargo, por lo que ha dicho S. S. se ve que es de 328.000 rs. la diferencia entre la riqueza presentada por los pueblos y hallada por la Administracion. Es decir, que es una diferencia de 1/2 por 100, y el repartimiento está dentro del 14 por 100. ¿Podria ser esta diferencia motivo para el desórden?

Por lo demas, las provincias de Galicia desde 1853 han recibido una anticipacion del Tesoro de 4 millones de reales. Esta cantidad se dió con calidad de reintegro; pero hasta ahora nada se ha reintegrado.

La desigualdad en el repartimiento, repartimiento que no ha llegado á exigirse, que no hizo más que publicarse, ha consistido en la comision de avaluacion que no tuvo la prevision debida. El Gobierno, acogiendo hasta los rumores que han circulado acerca de la mayor ó menor tirantez en la cobranza, ha sujetado á formacion de causa áun á los agentes subalternos de la comision que no son de nombramiento del Gobierno.

En cuanto á la dureza de que se queja el Sr. Yañez, diré que en Lugo se cobran las contribuciones como en todas partes: se dan plazos para el pago, y se apremia á los morosos. Pero el Gobierno ha concedido, no solo moratorias á Galicia, sino hasta el anticipo de cuatro millones de reales, como he dicho ántes.

El Sr. **NEIRA MONTENEGRO**: Yo preguntaria al Congreso si opina hoy respecto del triste estado de Galicia como opinaba cuando yo pronuncié mi último discurso el 20 de Abril. El dia 28, al grito de *«que nos maten de una vez; más queremos morir aquí en la plaza que en nuestro pueblo de hambre»*, aquellos infelices labradores, reducidos al último extremo, se lanzaron á la sublevacion, y muchos de ellos fueron víctimas de su temeridad.

Se presentan los repartimientos al público, y por un edicto se convoca á los contribuyentes para que se enteren de sus cuotas dentro de seis dias, advirtiendo que á los que no han presentado sus relaciones juradas no se les pueden oir sus reclamaciones. De modo, que fuera cualquiera el agravio inferido, á los que no hubiesen presentado relacion de riqueza no se les habia de oir.

En 1858, habiéndose aumentado en 50 millones la contribucion, la sufrieron los pueblos como gravámen pasajero; pero al ver que lo que creian extraordinario se convertia en ordinario, el corazon de todos desmayó, pues conocieron que era imposible pagarlo sin causar la ruina de la provincia. Verificóse el repartimiento del modo que ha dicho el Sr. Yañez y ha confesado el señor Ministro de Hacienda. Cuando yo, que estaba en la corte, supe la distribucion presentada por la Administracion, tomé la silla-correo profundamente afectado.

Reunida la Diputacion, se encontró que tres individuos apoyaban la obra de la Administracion, porque representando distritos agobiadísimos, no conocian la riqueza de los demas, y los creian aliviados. La Administracion recargaba á siete Ayuntamientos las dos terceras partes, y aun más, del recargo hecho á la provincia; pero entre todos, el Ayuntamiento más recargado era el de la capital. Yo comprendí la suerte que estaba reservada á aquellos Ayuntamientos, y presenté, como Diputado provincial, una proposicion para que se tomara por base el reparto de 1858. Esta proposicion y otra que se presentó despues obtuvieron tres votos en pro y tres en contra: entre los seis Diputados presentes hubo dos empates, y léjos de convocarse los cinco ausentes para que dirimiesen las discordias, las dirimió el Gobernador en favor de la Administracion.

La Administracion obró con imprudencia; pues aunque el Ayuntamiento de Lugo hubiese estado aliviado, no debia habérsele recargado de una vez la cantidad con que queria aumentársele la cuota. En 1857 habia pagado 343.400 rs., y en 1.° de Diciembre de 1858 se le cargó con igual materia imponible la cantidad de 531.575

Al Ayuntamiento de Lugo le correspondia un aumento de 67.000 rs.; de suerte, que en 1859 paga 121.000 reales de más. El Ayuntamiento no pagó sin replicar el año pasado, como dice el Sr. Ministro de Hacienda: pagó el aumento de 1858, como cosa transitoria; el pagar no significa aprobar; cabalmente la Administracion dice siempre: «pague, y repita.» Se pagó, pues, por obedecer, no porque se aprobase el recargo.

Obró la Administracion tambien con injusticia, porque tenia evidencia de que los datos estadísticos, la avaluacion de la riqueza y la materia imponible con que figura la provincia es la obra de agiotistas municipales de acuerdo con otros de la capital, que arrancan el último maravedí al pobre contribuyente. Rasguemos de una vez el velo con que se cubren tantas injusticias; sépalo el Gobierno, y conozca tambien el pais los abusos que se cometen; porque fácil es que lo que sucede en aquella provincia tenga lugar en otras. Los abusos denunciados quedan; el Diputado cumplió con su deber; al Gobierno toca remediarlos. Por último, la riqueza imponible que se supone á Lugo es un sarcasmo terrible, una burla que ha puesto á la provincia en el conflicto en que hoy se ve.

Viniendo á los tristes sucesos del 27 de Abril, voy á leer una exposicion del Ayuntamiento que los refiere con toda exactitud. (La leyó.)

Confirma esta relacion el primer parte telegráfico dirigido por el Gobernador civil interino. Dice así:

«En la mañana del 27 se alteró ligeramente el órden á causa de la excesiva afluencia de gente y de la irritacion de algunos contribuyentes al saber las cuotas que se les habian asignado.»

La Administracion pidió relaciones de riqueza á los contribuyentes: los más perspicaces se apresuraron á presentarlas dejando en descubierto á los más pobres. La Junta de Avaluacion tomó estas relaciones por base; les impuso el 14 por 100, y el resto lo cargó sobre los negligentes y los pobres aumentándoles sus cuotas en un 58 por 100. Así al ver sus cuotas, y al saber que no les serian admitidas reclamaciones con arreglo al anuncio inserto en el *Boletin oficial*, se amotinaron.

Ahí tiene el Congreso la causa de lo ocurrido en Lugo. Yo no puedo calificar por mí la conducta de las Autoridades. Segun mis comunicaciones, la Autoridad civil resignó el mando sin haber apurado los medios de que podia disponer; y á la Autoridad militar se le hace cargo de haber hecho fuego sin necesidad. Si el Gobernador civil pudo con unos ocho carabineros arrojar á los amotinados de la oficina de Avaluacion, ¿cómo, pues, no pudo hacerlo sin derramar sangre la Autoridad militar cuando los amotinados estaban en la plaza, no se habian apoderado de ningun edificio y la fuerza pública era quintuplicada? Yo no haré recriminaciones que no han de resucitar ya los muertos: doy gracias al Gobierno por haber levantado el estado de sitio y porque le veo dispuesto á mostrar benevolencia. Pero le preguntaré si está dispuesto tambien á adoptar alguna medida más que tranquilice los ánimos, y entre ellas la rebaja de la contribucion. Pues que las causas del motin son conocidas, y pues que en el fondo los contribuyentes tenian razon para quejarse, aunque los medios de producirla eran criminales y reprobados, nunca como ahora puede aconsejarse el uso de la Régia prerogativa á S. M., que recibió tantas pruebas en su último viaje del amor y lealtad de la provincia de Lugo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno no puede hacer ninguno de los ofrecimientos que el señor Neira le propone que haga. El Gobierno no puede ofrecer sino el cumplimiento de las leyes. Cuando se disculpan y cási se alaban hechos de esta especie, el Gobierno no puede hacer ninguna declaracion favorable á los culpados.

Los sucesos de Lugo no tienen explicacion: no tienen más que una: que escitados los ánimos por el discurso del Sr. Neira el dia 20, circulado con profusion en el distrito, se creyó, acaso por instigacion ajena, que seria conveniente hacer cierta clase de ensayo. Que el distrito de Lugo no está gravado exageradamente lo prueba el que el Sr. Neira no ha citado ningun hecho concreto que lo demuestre. S. S. decia (y es cosa peregrina), ¿cual es el pueblo que no está agobiadísimo? Los sucesos de Lugo lo prueban. De suerte que para S. S. todo el pueblo que se subleva prueba que está agobiadísimo: ya saben los pueblos el medio que tienen que adoptar, segun el Sr. Neira, para demostrar que están sobrecargados de contribucion.

En 1859 no se ha exigido al distrito de Lugo un solo real más de lo que se le exigió en 1858. El cupo del trimestre primero de este año fué inferior al que se cobró en igual trimestre del año pasado, pues el año pasado el aumento de los 50 millones vino en el segundo semestre. Ahora bien: para la cobranza en 1858 no hubo necesidad de adoptar medida alguna coercitiva.

¿Qué ha sucedido ahora? La Administracion viene luchando desde ántes de 1850 para que los vecinos de aquellas parroquias rurales presentasen sus relaciones de riqueza. Presentáronlas este año la mitad de los contribuyentes, y la Junta de Avaluacion, con ligereza, con imprudencia, cargó el exceso de la contribucion á los que no habian presentado sus relaciones. Acudieron los comprendidos en el repartimiento; se les dijo que no era definitivo; sin embargo, al siguiente dia volvieron amotinados esos contribuyentes, y digo contribuyentes aunque no todos merecian este nombre.

Entre los muertos en la plaza habia un desertor de presidio, á quien se encontraron en el bolsillo 12 napoleones. Esto prueba que no todos los amotinados eran contribuyentes; pero si estos estaban agraviados, cuando la Autoridad les dijo que aquel repartimiento no era irrevocable debieron haberse tranquilizado. En cambio, ¿qué hicieron? Al dia siguiente, 28, por una de esas casualidades que no merecen el nombre de tales, acudieron los vecinos de multitud de parroquias, y entraron, no sucesivamente, sino todos juntos, en la poblacion. La conducta de las Autoridades debia ser proporcionada á la conducta de esa gente. Los ven detenerse en las inmediaciones de la capital; los ven entrar rompiendo faroles, armados de hoces, hachas y palos; los ven entrar en la oficina del repartimiento y romper papeles. ¿Qué habia de hacer la Autoridad? La Autoridad civil pasó al local, y con peligro de su vida logró arrojarlos á la plaza pública. Dice el Sr. Neira: «y si pudo echarlos del local, ¿cómo no los echó de la plaza?» En este tiempo no se puede hacer sériamente tal pregunta.

Mil causas pudieron hacer que el motin tomara más fuerza á las once de la mañana y en la plaza que habia tenido á las diez en la oficina. La Autoridad civil no perdonó avisos ni exhortaciones: hasta mandó á la Guardia civil que hiciera algunos disparos al aire, pero no pudo conseguir nada. Se presentó la Autoridad militar; la civil entregó el mando, pero aun entónces quiso todavía exhortar á los amotinados. Se adelantó con este objeto hácia ellos, y recibió una pedrada en el pecho. La fuerza pública obró entónces, y la prueba de la prudencia con que procedió la Autoridad fué el corto número de víctimas, comparado con el que desgraciadamente habria habido si más de la mitad de los tiros no se hubiesen disparado al aire.

En estos casos, señores, hay sucesos irremediables; triste es que haya habido víctimas, pero si ha habido desgracias fueron necesarias para conservar el órden público, que es la primera garantía de esa riqueza que los amotinados intentaban defender.

El Gobierno, resuelto á no salirse de la ley, lo está tambien á reprimir con mano fuerte todo ataque al órden público, y á castigarlo con arreglo á la ley. Despues S. M. puede hacer uso de la Régia prerogativa que por la misma ley le corresponde.

El Sr. **NEIRA MONTENEGRO**: No es exacto que se haya circulado mi discurso á las parroquias rurales: se circuló entre los vecinos de Lugo, que cabalmente estuvieron de parte de las Autoridades. Quiere S. S. que yo citase hechos particulares, para probar que el cupo que se paga es exeesivo. No es aquí, sino en Lugo, donde se hacen esas reclamaciones; pero presentaré un hecho general. En el dia, en Lugo vale una fanega de centeno 25 reales, y paga 6 rs. de contribucion, es decir, más del 24 por 100. Puedo hacer presente tambien la diferencia que hay en la materia imponible.

En 25 de Diciembre de 1857 calculó la Administracion una materia imponible; otra en 22 de Abril de 1858, y otra en 31 de Diciembre. Tomaré el ejemplo del Ayuntamiento del Corgo.

A este pueblo se le calculó por materia imponible en 1857	944.770 rs.
En 22 de Abril de 1858	964.900
Diferencia	20.130

Pues bien: en 1.° de Diciembre de 1858 se le calcularon 944.770 rs.

De suerte, que bajó lo que va de 61 á 44; pero en la distribucion de 1.° de Diciembre de 58 se le aumentaron, á pesar de la baja de la riqueza, 6.728 rs. Yo no sé en qué puede consistir esa diferencia en 11 meses.

Yo no he censurado á la Autoridad civil por su lenidad. Lo que he dicho es, que no se comprendia que despues de haber echado del local á los amotinados fuese necesario haberlos arrojado de la plaza á balazos cuando no habian tomado ningun edificio.

El Sr. **RIVERO**: Es desgracia: siempre que me dirijo á este Gobierno lo encuentro, ó faltando á las leyes ó al reglamento. Hace dias el Sr. Neira anunció una interpelacion sobre los sucesos de Lugo: yo anuncié despues otra, no sobre los sucesos; pues aunque yo aceptaba la confusion de las dos interpelaciones hecha por el Sr. Ministro de la Gobernacion, autor de confusiones de toda especie, la verdad es que mi interpelacion versaba sobre la conducta bárbara de las Autoridades. (*Los Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion pidieron la palabra.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Diputado, invito á V. S.....

El Sr. **RIVERO**: Sr. Presidente, bárbaro quiere decir lo que está fuera de las leyes de la humanidad; y como yo, pienso demostrar que fuera de las leyes de la humanidad ha estado la conducta de las Autoridades de Lugo, la barbaridad de esa conducta quedará completate demostrada.

El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. puede censurar la conducta de las Autoridades, pero yo le ruego que tenga presente que aquí debe darse ejemplo del respeto que se debe á la Autoridad.

El Sr. **RIVERO**: No comencemos ya con las interrupciones que S. S. acostumbra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no recibe lecciones de V. S., y si no se modera, le llamaré al órden.

El Sr. **RIVERO**: V. S. me llamará al órden una y dos veces, y preguntará al Congreso si me quita la palabra, y despues hablaré yo. ¿He de hablar ó no he de hablar?

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede V. S. hablar, teniendo presentes las prevenciones que le he hecho.

El Sr. **RIVERO**: Anunciaba yo una interpelacion que no tenia relacion con la del Sr. Neira: el Sr. Ministro de la Gobernacion dijo que las confundia, y hoy el Sr. Ministro de Hacienda se presenta á contestarlas. Digo yo: ¿no podia el Gobierno esperar á que el interpelante estuviese presente para decir que contestaba y para entrar en la interpelacion?

No: aquí los derechos están marcados, y no admito duda ni interpretacion contraria á su texto. Segun el artículo 157 del reglamento, el Ministro tiene obligacion de contestar inmediatamente á las interpelaciones ó de marcar el dia en que lo hará, y este es el único modo de que pueda el Diputado estar á una altura que pueda equivaler á la del Ministro en punto á discusiones. En este concepto, pues, el Gobierno ha faltado al reglamento.

Pero vamos á ver la causa de diferir esta interpelacion. Dice el Gobierno que ha estado reuniendo datos, y para esto ha necesitado 20 dias en las circunstancias actuales; es decir, que en el siglo de los telégrafos y los correos diarios el Gobierno español se encuentra á la modesta altura de nuestros antepasados que viajaban en carromato ó en mula. Esto no es probable, y es pues fácil presumir, que si ha tardado en contestar, ha sido porque ni el asunto le agradaba, ni estaba muy satisfecho de la conducta de las Autoridades.

Pero vamos, señores, á examinar la conducta de las Autoridades: por una parte, tenemos una proclama del Capitan general en que exagerando los hechos de un modo inusitado, viene á poner por las nubes los esfuerzos que ha tenido que desplegar la Autoridad para rechazar á los revoltosos; por otro, hay un manifiesto del Gobernador civil, en que casi justifica la causa de aquel movimiento, y trata de calmar los ánimos diciendo que se cobrarán las contribuciones con otro repartimiento, y por fin, un comunicado del Alcalde en que cási se desmienten por completo todos los hechos citados en la alocucion del Capitan general. ¿Qué pueden probar, señores, estas apreciaciones contradictorias de los hechos allí ocurridos? Una sola cosa, que no teniendo estos el carácter grave que se les ha querido dar, no puede ménos de resultar de todas partes la exageracion con que se han pintado.

Vamos ahora á la apreciacion de los hechos que resultan indudables. El 27 de Abril algunos paisanos, á quienes se habia vejado en el reparto de las contribuciones, como confiesa el Gobernador civil y ha confesado el mismo Sr. Ministro de Hacienda, acuden á la capital de la provincia; y como gentes campesinas é ignorantes del modo de hacer valer sus derechos, se van á la oficina de la Junta de Avaluacion, y tienen allí un pequeño altercado con sus individuos, advirtiéndoles que al dia siguiente vendrán más. ¿Qué hubiera hecho cualquiera Autoridad en estas circunstancias? Notoriamente se hubiera prevenido contra lo que pudiera ocurrir, y hubiera tratado de calmar los ánimos con esa misma circular que publicó despues el Gobernador civil. ¿Fué esa la conducta de ese funcionario? No: durmió tranquilo aquella noche, y al dia siguiente, á pesar de que los paisanos habian salido del local de la Junta de Avalúo, de que no llevaban armas, y sí los instrumentos de su oficio, y, en fin, de que no habia en ellos manifestaciones hostiles, ni más gritos que los de «queremos no pagar más que lo justo,» se les hace fuego hiriendo y matando á los transeuntes, que ninguno de ellos era siquiera contribuyente, y á pesar de no haber publicado la ley marcial, como era legal y justo, se quiere llevar á los paisanos ante un Consejo de guerra.

Fácil es ver, señores, con solo este pequeño exámen, que las Autoridades de Lugo han salido fuera del límite que les prescribia el ejercicio de sus deberes, y que, por lo tanto, merecen ser juzgadas y castigadas; obrando de otro modo, el Gobierno de la union liberal no habrá hecho más sino desmentir de nuevo sus fastuosas promesas.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Señores, ni las Autoridades de Lugo, ni el Gobierno han dado á esta cuestion más importancia que la que tiene; los que se la han querido dar han sido únicamente los periódicos.

El Sr. Rivero, que nos ha hablado de la ley marcial, debe tener entendido que no ha ocurrido en Lugo otra cosa que una sedicion, y que esta ha debido tratarse, no con la ley marcial, sino con el Código penal en la mano, el cual, segun la interpretacion que se le da en una circular del Sr. Escosura, previene que cuando se verifiquen estas intime dos veces el Gobernador la retirada á los sediciosos, y si no la efectúan, entregue el mando al Gobernador militar.

Esto es lo que ha pasado en Lugo, donde si verdaderamente no se ha visto en la sedicion ningun carácter político, es muy presumible que lo tenga en el fondo, como lo da á entender el mismo hecho citado por el señor Rivero, de que entre los heridos no hay ningun contribuyente, y por lo tanto las Autoridades de aquel punto han obrado con toda la prudencia que era de esperar. Si no se tomaron precauciones el primer dia para el segundo, fué solo porque se creyó que habiéndose retirado los paisanos con las amonestaciones del Gobernador, no volverian á repetirse las escenas que habian tenido lugar.

Relativamente á la tardanza en contestar á la interpelacion, el Gobierno no ha contestado ántes porque queria dar tiempo á formar un juicio exacto sobre el asunto, y es claro que no tenía deseos de sorprender á los señores Diputados cuando ha dado aviso á algunos de que pensaba contestar hoy.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Señores, despues de las palabras del Sr. Ministro de la Gobernacion, no voy á hacer más que decir algunas para defender el honor del ejército español, á una parte del cual ha tratado de poner en ridículo el Sr. Rivero. El Capitan general de Galicia, que solo podia disponer en Lugo de 29 soldados, se vió obligado en la plaza á hacer frente á 600 ú 800 hombres armados con hachas, hoces y horquillas de hierro; y viéndose atacado por ellos con piedras, y viendo que no se dispersaban al oir algunos tiros disparados al aire, se vió en la precision de hacer una descarga para evitar que aquellos hombres pudiesen desarmar á los soldados y dar lugar á un verdadero conflicto.

Esta Autoridad ha cumplido, pues, con su obligacion, y yo admito sobre mí cuanta responsabilidad pueda caber por su conducta.

Habiendo declarado el Congreso que se pasaria á otro asunto, anunció el Sr. Ministro de la Gobernacion que mañana contestaria á la interpelacion sobre imprenta.

Se aprobó definitivamente la ley de concesion de ferro-carriles servidos por fuerza animal, y se concedió licencia á los Sres. Sancho y Esponera.

El Congreso acordó reunirse en secciones al dia siguiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRAFICOS RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Paris 16 de Mayo á las tres y cincuenta minutos de la tarde.—El vapor *Sajonia* trae noticias de Nueva York del 5. Habia fracasado una nueva expedicion de filibusteros contra Cuba; sus buques habian naufragado, y los filibusteros se han salvado en las costas de Haiti.

Los partes de Turin de esta mañana al amanecer anuncian no haber ocurrido nada nuevo.

Idem id. á las siete y quince minutos de la tarde.—El *Nord*, periódico de Bruselas, publica en su primera edicion un despacho de Berlin, comunicando que el Gobierno ruso ha dado las órdenes necesarias para que sean puestos inmediatamente bajo el pié de guerra los 1.°, 2.°, 3.°, 5.° y 6.° cuerpos de ejército con toda la artillería y caballería correspondientes á los mismos.

Se llamarán las reservas y todos los soldados que se hallan disfrutando licencia ilimitada, á fin de que estén dispuestos á marchar en el término de tres meses.=El Subsecretario, Juan T. Comyn.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—*Alejandría* 15.—El Emperador ha trasladado su cuartel general de Génova aquí. S. M., acompañado de Canrobert y otros muchos Generales franceses y piamonteses, ha atravesado á caballo la ciudad enmedio del mayor entusiasmo.

El Rey de Cerdeña llegó ayer aquí, casi al mismo tiempo que Napoleon.

Turin 15.—Dice el *Boletin oficial* que los austriacos ocuparon Robbio, y que en todas partes continúan sus exacciones; que pocas horas despues evacuaron aquel punto; que los piamonteses operaron un nuevo reconocimiento muy cerca de Vercelli, pero sin resultado, porque el enemigo no se movió.

Viena 15.—Se han embargado provisionalmente los buques piamonteses á título de represalias. Se ha emitido un empréstito de 75 millones de florines en dinero para Venecia y Lombardia á 70 por 100.

Berlin 15.—Ayer cerró las Cámaras el Príncipe Regente: hé aquí la parte de su discurso concerniente á la guerra.

«La guerra, que todos los exfuerzos de mi Gobierno no han podido evitar, ha estallado en Italia. La gravedad de la situacion exige el prepararse á poner bajo pié de guerra ejército y marina. Su espíritu es tal que podemos mirar el porvenir con confianza. Prusia está decidida á mantener las bases del equilibrio europeo: está en su derecho y tiene el deber de proteger los intereses nacionales de Alemania, y no abandonará jamás su custodia. Prusia espera que los otros Gobiernos la secundarán en esta mision y que responderán con confianza á su deseo de proteger la patria comun.»

Sttutgard 15.—Terminada la movilizacion del octavo cuerpo de ejército de la Confederacion. El Príncipe Federico de Wurtemberg tomará el mando en Jefe, y el Ministro de la Guerra Muller mandará las tropas wurtembergenses que forman parte de aquel.

Paris 15.—El cuartel general sardo trasladado á Occiniano. Aumento de fuerzas en Trieste. Segun la *Gaceta* de Viena, la isla de Sumatra se ha insurreccionado contra los holandeses.

Dicen de Bucharest que no se habla más que de preparativos militares como si estuvieran en vísperas de una guerra.

Gran tranquilidad en la isla de Cuba.

Segun correspondencia de los periódicos, el Gobierno de Juarez estaba en mala situacion: Miramon habia derrotado á los Generales Ampudia y Llave, entrando vencedor en Méjico; los ingleses amenazaban bombardear á Veracruz si no pagaban las indemnizaciones.

Las noticias más recientes que la prensa extranjera comunica de Turin convienen en presentar á los austriacos verificando un movimiento de retirada, que se atribuye generalmente á la influencia ejercida en el ánimo del Emperador por el General Hess, que se habia opuesto, bajo el punto de vista militar, á la invasion del Piamonte, y que siempre ha defendido la conveniencia de una guerra puramente defensiva.

El ejército austriaco, añade el *Diario de los Debates*, ha dejado tristes recuerdos de su paso por los pueblos de Cerdeña; las exacciones verificadas por las tropas de Austria, comparadas con la importancia de las poblaciones que han recorrido, demuestran hasta qué punto los Jefes de aquella se han extralimitado en el uso del derecho que todo ejército invasor se abroga de vivir á expensas del país enemigo.

El *Norte* de Bruselas publica un resúmen del importante informe emitido por la comision de la Cámara de los Representantes de Prusia acerca de la cuestion italiana. De lo expuesto por el Ministro de Negocios extranjeros á dicha comision se deduce que el Gobierno prusiano no solo rehusa apoyar al Austria en Italia, sino que reprueba la cooperacion á una guerra para sostener la mala administracion ejercida en algunos Estados de la Península. La comision se ha adherido unánimemente á la política del Gobierno.

Ha comenzado á calmarse el belicoso ardor mostrado en algunos Estados de Alemania, ó por lo ménos sus Gobiernos observan una conducta prudente.

Se habia anunciado últimamente por un periódico bávaro que con motivo de la solemnidad de la Orden de San Jorge, el Rey habia manifestado: «que Baviera no permanecería neutral en la guerra que ha estallado;» pero la *Nueva Gaceta de Munich*, periódico oficial, desmiente esta noticia, manifestando que el Rey no ha pronunciado tales palabras, ni podia hacerlo, puesto que semejante resolucion sería contraria al derecho federal.

Escriben de Berna con fecha 8 á la *Gaceta de Colonia* que el Presidente del Consejo federal ha recibido por los Embajadores de Francia y Rusia la noticia de haberse concluido un convenio entre ámbas Potencias prometiendo Francia no extender la guerra fuera de los límites que están indicados, y obligándose Rusia á intervenir con un ejército de 300.000 hombres por lo ménos en el caso de que la Confederacion germánica tome parte de el asunto.

Difícilmente comprendemos, añade la *Patrie*, cómo los Representantes francés y ruso en la Confederacion helvética han dirigido al Presidente del Consejo federal la comunicacion de que habla la anterior noticia, cuando los periódicos más autorizados de San Petersburgo desmienten la celebracion de cualquier arreglo entre Francia y Rusia.

Con fecha 9 escriben de Francfort al *Corresponsal de Nuremberg* que se han terminado las conferencias entre los Gobiernos de los grandes Estados de la Confederacion germánica acerca del proyecto presentado por la comision encargada de emitir su dictámen relativo á las comunicaciones austriacas del 2 de este mes. Desde luego se puede tener como cierto que la comision daría cuenta de dicho dictámen en la sesion de la Dieta que se celebraría el 12, y hay motivos para creer que en dicho dia debió adoptarse alguna resolucion. Se asegura que las proposiciones, tales como fueron definitivamente formuladas por la comision, han sido aprobadas por los Gabinetes de Berlin y Viena.

Una correspondencia de Viena del 7, que publica la *Nueva Gaceta de Prusia*, asegura que de todas partes del Imperio se reciben mensajes de adhesion al Emperador y donativos patrióticos para la guerra; que por parte de algunas personas son considerables, y que generalmente se manifiestan deseos de hacer sacrificios: el total de las cantidades ofrecidas no es muy elevado; el país está pobre; faltan capitales, y la poblacion ha sentido muchas pérdidas á consecuencia de las vicisitudes de la época.

La falta de aplicacion de medidas indispensables para el desarrollo de la pública prosperidad y la mejora de la Administracion se advierten ahora. Entre las manifestaciones patrióticas es de notar una publicada por la *Gaceta de Viena* en que una Señora invita al bello sexo de Austria para que deposite sus joyas en el altar de la patria.

Con la misma fecha escriben de la capital de Austria á la *Gaceta prusiana* que el Feldzeugmester Conde Wimpffen ha sido nombrado Jefe del ejército de reserva de Istria, cuyo cuartel general se halla en Trieste. Se compone este ejército de 150.000 hombres escalonados desde Laybach á Trieste.

Las fuerzas concentradas en Bohemia, compuestas principalmente de regimientos italianos, han emprendido la marcha para las fortalezas federales por Chemnitz, Leipsik y Dresde. Las tropas procedentes de Hungría, así como una parte del primer ejército, se reunen en la alta Austria y en el territorio de Salzbourg.

En Braman, sobre el Inn, cerca de la frontera bávara, se establecerá provisionalmente el cuartel general del Archiduque Alberto, Jefe del ejército austriaco del Rhin.

El Mariscal Canrobert ha dirigido la siguiente órden del dia al tercer cuerpo de ejército, que está bajo sus órdenes:

«Soldados del tercer cuerpo de ejército de los Alpes: Habiendo acudido presurosos de diversos puntos de Francia para prestar vuestro poderoso apoyo á una nacion amiga y valerosa, invadida inicuamente por Austria, os hallais aquí reunidos con Jefes elegidos por el Emperador para dirigiros.

»Estos Jefes os son bien conocidos: frecuentemente os han conducido á la victoria en los campos de batalla, y en ellos habeis depositado siempre entera confianza.

»Por primera vez en esta campaña me dirijo á vosotros para deciros que el honor de mandar en jefe á tan valientes soldados solo es comparable á la seguridad que tengo en vosotros y la que me infunden los acontecimientos que nos esperan.

»Soldados: Vuestra marcha precipitada á través de los Alpes ha sido obstáculo para que el Gobierno imperial, á pesar de su solicitud, haya podido proporcionaros lo necesario para vuestro equipo: no obstante, pronto lo recibireis, y entre tanto suplireis esa falta con vuestra lealtad, vuestra energía y vuestra constancia. Recordad que los guerreros, nuestros padres, que nos han precedido en estas bellas comarcas, aunque carecian de lo más preciso, recogian para sus banderas y para su patria inmarcesibles lauros.

El grande ejército francés y el austriaco no tardarán en encontrarse frente á frente como antiguos conocidos, y ámbos recordarán las jornadas de Lodi, Arcola, Marengo, Wagram, ¡nombres ilustres á que vosotros añadireis otros no ménos gloriosos!

»Cuartel general del Mariscal Jefe del tercer cuerpo de ejército de los Alpes.»

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA.—San Pascual Bailon, Confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Pascual.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PAtrimonio.—Hallándose vacante la plaza de Maestro de la escuela de niños de la Real Casa, y debiendo proveerse por oposicion, que tendrá lugar el dia 9 de Junio próximo ante el Tribunal nombrado por S. M., se hace presente á los que deseen tomar parte en el concurso, que deberán entregar en la Intendencia ántes del dia 2 del expresado mes los documentos siguientes:

1.° El título de Maestro de primera enseñanza, ó copia legalizada del mismo.

2.° Una certificacion del Alcalde ó Cura párroco del pueblo de su domicilio en que acredite su buena conducta.

3.° La fé de bautismo legalizada.

4.° Una coleccion de cuatro planas escritas en carácter bastardo español, dejando un renglon en blanco para concluirlas á presencia del Tribunal.

Estos documentos se presentarán bajo carpeta que, con el recibo correspondiente, se devolverá á los interesados á fin de que en su dia les sirva de resguardo para recoger aquellos.

Los ejercicios á que han de sujetarse los opositores serán de dos clases, escrito y oral.

El primero consistirá en concluir las planas que anteriormente hubieran presentado.

Escribir al dictado en letra corriente un párrafo á juicio del Tribunal.

Contestar, en el espacio de dos horas, á una por lo ménos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.
Gramática castellana y ortografía.
Aritmética con inclusion de las proporciones y el sistema decimal de pesos, medidas y monedas.
Principios de educacion y sistema de enseñanza.
Elementos de geografía é historia de España.
Nociones de geometría con aplicacion al dibujo lineal y la agrimensura.

El segundo consistirá en leer en prosa, verso y manuscrito.

Hacer el análisis gramatical, prosódico y ortográfico del párrafo que tenga á bien señalar el Tribunal.

Explicar al alcance de los niños uno ó más puntos correspondientes á la primera enseñanza, y dar á conocer los métodos y procedimientos más convenientes para la exposicion de las asignaturas sobre que versen aquellas lecciones.

El Profesor que obtenga la plaza estará obligado á cumplir con lo prevenido en el reglamento de la escuela de niños de la Real Casa aprobado por S. M., y disfrutará del emolumento de casa, sueldo anual de 7.000 rs. vn. y los demas derechos que por Ordenanza y Reales órdenes vigentes corresponden á los empleados de Real nombramiento.

Palacio 7 de Mayo de 1859.=El Secretario, Buenaventura Cárlos Aribau. —1

SE VENDE UN COTO REDONDO, TITULADO GRANja de Arandilla, término de Torremocha del Pinár, provincia de Guadalajara, que consta de 100 fanegas de primera calidad, 77 de segunda y 24 de tercera; una huerta de regadío de fanega y media con sus árboles y noguera; un monte marojo y pinar de 197 fanegas de cabida, otro de 196, otro de 206 y otro de roble y carrasca de 102; una casa-morada con habitaciones, cuadras y pajares; una ermita y varias majadas para ganado lanar y cabrío: su valor 130.000 rs.

Su remate extrajudicial tendrá efecto el dia 16 de Junio próximo, á las diez de su mañana, ante el Escribano de este número D. Manuel Caldeiro, en su casa-habitacion calle de Jacometrezo, núm. 50, cuarto segundo, quien entre tanto dará las noticias que se le pidan todos los dias no feriados hasta las doce de la mañana. 2062

VENTA DE FINCAS RUSTICAS EN TOLEDO.—A VOluntad de sus dueños, y en subasta privada, se venden las fincas que á continuacion se expresan:

Una huerta, titulada de San Bernardo, de cabida de 3.500 estadales, y ademas 21 fanegas de tierra de labor, con alberca y pozo de noria, casa y era.

Una posesion, titulada el Jaspe, con 1.357 olivas; 26 fanegas de viñedo con 4.550 cepas y 3.000 plantas nuevas; 200 árboles frutales, 70 fanegas de tierra de pan llevar; alameda en la cinta del rio Tajo, casa de labor, pozo, horno de ladrillo, era, azuones y parte de la presa.

Un olivar, titulado el Grande, con 1.200 olivas.

Un olivar, titulado Palma, con 960 olivas.

Un olivar, titulado de La Cerca, con 966 olivas, cerca de mampostería y molino antiguo de aceite; huerta con noria; criadero de chopos, sarmientos y estacas de oliva, y unas 60 fanegas de tierra destinadas á pasto.

Un edificio que fué convento, titulado de San Bernardo, habilitado para molino de aceite con su prensa para el efecto, y almacen; arbolado de chopos, moreras y acácias; norias y estanques nuevos, boyeriza y cuadras, establo de vacas y jardin con fuente.

La subasta se verificará en esta corte el dia 2 del próximo Junio, á la una de la tarde, en casa del Sr. Don Ildefonso de Salaya, calle de Hernan-Cortés, núm. 11, cuarto principal, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad.

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de estas fincas podrán dirigir sus proposiciones á dicho señor hasta el 1.° de Junio inclusive, teniendo presente:

1.° Que se admiten posturas á todas las fincas reunidas ó á cada una de por sí.

2.° Que al presentar las proposiciones habrán de depositar los que las hicieren la suma de 2.000 rs. vn. en poder del citado Sr. Salaya, cuyos depósitos serán devueltos á los dueños de proposiciones no admitidas; quedando solo los correspondientes á las que lo fueren y para garantía del cumplimiento de estas.

3.° Que los dueños se reservan admitir ó desechar las proposiciones presentadas durante las 48 horas siguientes á la subasta.

4.° Que no habrá inconveniente en admitir el pago á plazos con las seguridades correspondientes.

Las expresadas fincas están situadas á una media legua de Toledo; se hallan juntas, y puédese formar una sola posesion.

Si se verificase la subasta, no habrá inconveniente en vender al rematante los aperos de labor y ganados de diferentes clases que existen, prévia tasacion. 2034

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*Presente, mi General*, comedia nueva, en un acto, original y en verso.—El Sr. Vincenzo Manceni Bonanno, célebre prestidigitador, se presentará á ejecutar los juegos siguientes:

1.° Pape Satan Aleppe.
2.° Las flores del jardin de Armida.
3.° El artífice estravagante.
4.° El oráculo de Delfos.
5.° La botella y el dado.
6.° El saludo del artista.

La comedia en un acto *No mas muchachos*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la actriz Doña Josefa Hijosa.—Sinfonía de *Guillermo Tell*.—*Camino del matrimonio*, comedia nueva, original, en un acto, en la que la Sra. Hijosa desempeñará cuatro distintos caracteres.—*Miserere del Trovador* tocado por la orquesta.—*De Potencia á Potencia*, comedia en un acto.—Fantasía sobre motivos de la *Traviata*, tocada por la orquesta.—*Una zambra de gitanos*, baile.—*La doctora en travesuras*, comedia nueva, original, en un acto y en verso.

NOTA. El sábado, á beneficio de la primera actriz Doña Matilde Díez, se pondrá en escena la comedia titulada *La esclava de su galán*.

THÉATRE FRANÇAIS.—A las ocho y media de la noche.—*En penitence.*—*Un cœur qui parle.*—Primera representacion de la comedia vaudeville en dos actos, titulada *Un homme qui á vécu*.

NOTA. El domingo tendrá lugar la última representacion de la presente temporada á beneficio de Mr. James.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*El valle de Andorra*.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.